

de actividades, en el inmueble referenciado a continuación, en las que figura como presunto responsable [REDACTED] /o el Ayuntamiento de Ibi (P0307900A):

- [REDACTED]

A la alerta se adjunta determinada documentación al objeto de acreditar los hechos objeto de la misma.

Segundo.- Apertura del expediente

La alerta presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 2020/G01_01/000330, habiéndose acusado recibo de las mismas por parte de la Agencia, tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

Tercero.- Análisis de verosimilitud de la denuncia

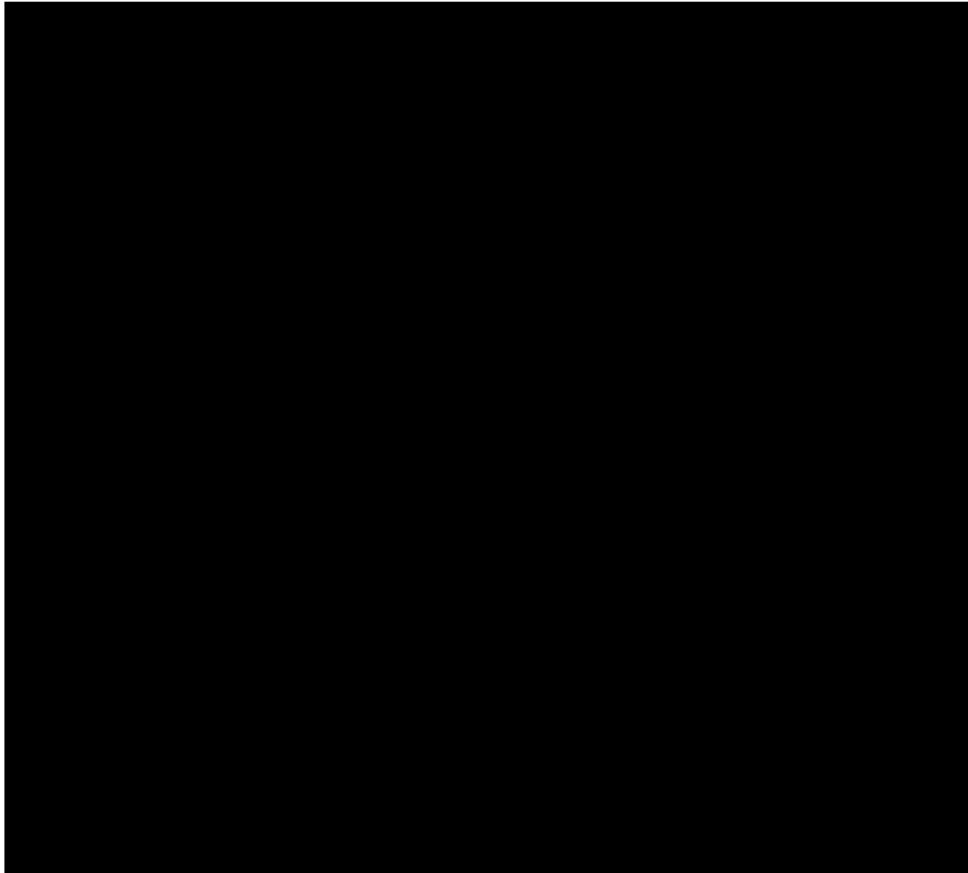
Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas concretados en la alerta, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho, y a los efectos de poder realizar un correcto análisis de la verosimilitud, mediante requerimiento de fecha en fecha 29/01/2021 (registro de salida 2021000087, de la misma fecha), se solicitó a la entidad denunciada 1, la siguiente información y documentación:

1. *“Que se informe si consta en esa Conselleria, y en su caso se identifique, expediente sobre presuntas infracciones a la normativa sobre la ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, patrimonio de la Generalitat Valenciana y control ambiental de actividades, en el que figure como presunto responsable [REDACTED] y/o el Ayuntamiento de Ibi (P0307900A).*
2. *A los efectos de facilitar la identificación del citado expediente, se concreta como lugar de los hechos denunciados, las parcelas [REDACTED] el polígono 10 en el municipio de Ibi.*
3. *Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el citado expediente.*
4. *Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia. Este índice será del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*
5. *Se deberán aportar las resoluciones dictadas dentro del expediente en tramitación o tramitado.”*

Ante dicho requerimiento, en fecha 18/02/2021, mediante escrito de 8/02/21 con registro de entrada de la AVAF número 2021000186, se presentó por la entidad denunciada 1, contestación del jefe del Servicio de ordenación y gestión forestal de la Dirección general de medio natural y de evaluación ambiental de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica de la Generalitat Valenciana (en adelante nos podremos referir a ella como ‘Dirección general’), indicando lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/61





Se adjunta al mencionado escrito:

1. **Oficio de 8/02/2021** del jefe del Servicio de ordenación y gestión forestal de la Dirección general de medio natural y evaluación ambiental (Conselleria de Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica) dirigido a la directora territorial de medio ambiente de Alicante, de traslado del requerimiento de la AVAF, en el que, incluyendo los antecedentes recogidos en el referido oficio, se indica:

"[...] Por tanto, adjunto se remite requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude, a los efectos de que dicha Dirección Territorial, facilite toda aquella documentación requerida, contestando directamente a dicho organismo.

Se adjunta requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude y copia del Oficio de este Servicio de 13/09/2017, dando traslado de la denuncia al Subsecretario Territorial del Medio Ambiente de Alicante para su tramitación."

2. Documento que contiene 18 páginas, si bien no consta numerada ni foliadas, correspondientes con los siguientes documentos:
 - [Páginas 1-2] **Oficio de 12/09/2017** del jefe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal Dirección general de medio natural y evaluación ambiental (Conselleria de agricultura, medio

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/61



ambiente, cambio climático y desarrollo rural) dirigido al Subsecretario Territorial Medio Ambiente Alicante, en el que se indica lo siguiente:

“Se ha recibido en este Servicio, oficio del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial, sobre denuncia de agente Medioambiental a un centro Agropecuario, Albergue Rural, [REDACTED], al observar que existen instalaciones mas allá de los límites del expediente y que hace referencia a una ocupación de la Vía Pecuaria "Vereda de Peroca". // Adjunto se remite dicha documentación para su trámite.”

- [Página 3] **Oficio de 30/08/2017**, del jefe del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial, de la Dirección general de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (Conselleria de vivienda, obras públicas y vertebración del territorio), dirigido al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal¹, en el que se indica:

“Con fecha 28/06/2017 tuvo entrada en esta Conselleria solicitud - denuncia de Agente Medioambiental que, tras realizar una visita de comprobación a un Centro Agropecuario, Albergue Rural y usos complementarios en SUN promovido por la [REDACTED] observó que los usos del SNU se han extendido más allá de los límites del expediente (polígono 10, parcelas 109 y 110) y que existen instalaciones eléctricas para alumbrado (polígono 10, parcela 103), todas ellas del término municipal de Ibi.

Habiendo dado este Servicio contestación a la solicitud-denuncia en cuanto a sus competencias, en el mismo escrito se hace referencia a una ocupación de la Vía Pecuaria Vereda de Peroca.

En consecuencia, se remite la documentación por considerar que esta última cuestión pertenece a su ámbito competencia, al tratarse de una vía pecuaria.”

- [Página 4-5] **Escrito de 21/07/2017** del jefe del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial de “Contestación solicitud revisión expediente y licencias” dirigida a la Oficina Comarcal de Medio Ambiente, relativa al ‘Expediente DA/90/17 – Municipio Ibi – Referencia OL’.
- [Página 6] Registro de entrada de la GVA número 1558 de fecha **28/06/2017**, remitido por un agente medioambiental sobre revisión del expediente y licencias urbanísticas y de actividad emitidas al efecto, relativas a la DIC 92/2011 [REDACTED]

El escrito va dirigido a la Secretaría autonómica de vivienda, obras públicas y vertebración del territorio.

En el citado registro de entrada se indica que se adjunta plano de situación y copia del expediente.

- [Página 7] **Resolución de 5/09/2011**, de la consellera de infraestructuras, territorio y medio ambiente, por la que se acuerda la declaración de interés comunitario, con número de expediente [REDACTED] en base a la solicitud formulada por la mercantil [REDACTED] para una actividad de [REDACTED] y usos complementarios en suelo no urbanizable del término municipal de Ibi, polígono 10, parcelas 109 y 110, de conformidad con

¹ Dirección general y medio natural y de evaluación ambiental de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica de la Generalitat Valenciana

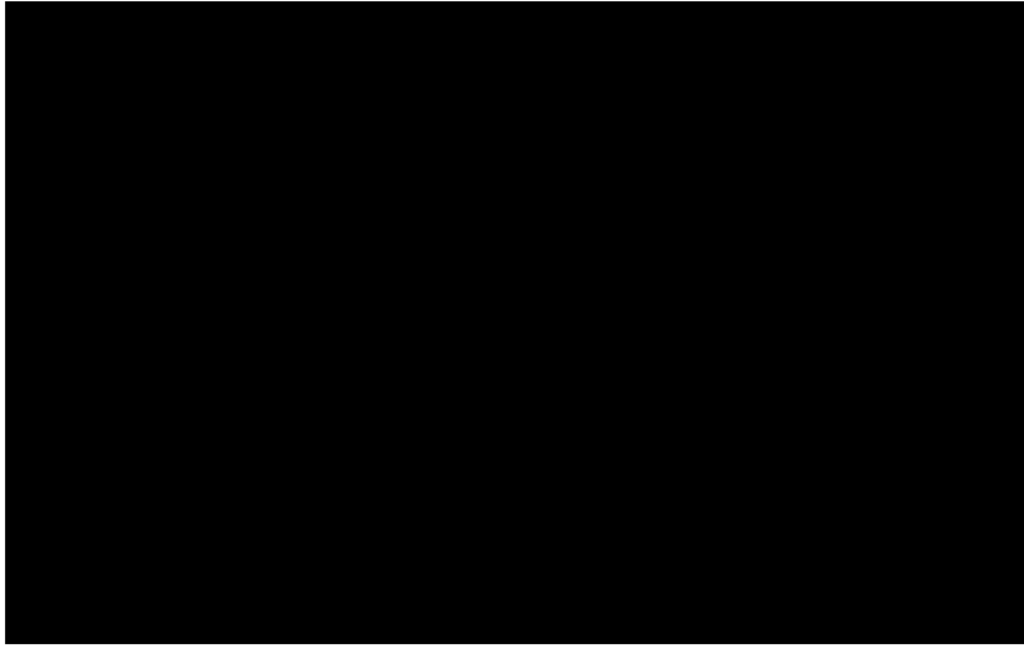
CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/61

la documentación técnica presentada, y con arreglo a las características y condiciones recogidas en dicha resolución.

No figura entre la documentación adjunta al escrito de 8/02/21 del jefe del servicio de ordenación y gestión forestal, los siguientes documentos que se menciona que se adjuntan:

- '00. Justificante de Envío Oficio SGOF a Subsecretario Alicante - Página 19'
- '01. Histórico – Página 20'

Posteriormente, mediante escrito de 29/03/21 (registro de entrada de la AVAF número 2021000346 de fecha 01/04/2021), se presentó por la entidad denunciada 1, oficio del jefe del servicio de ordenación y gestión forestal de la Dirección general y medio natural y de evaluación ambiental de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica de la Generalitat Valenciana, en los siguientes términos:



A dicho escrito se adjunta la siguiente documentación:

- 'respuesta_a_la_Direccion_General_firmado'

Se trata de un escrito de 12/03/2021 de la directora territorial de Alicante, dirigido a Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, en el que se indica lo siguiente:

- Que recibido por la Dirección territorial de Alicante de la Conselleria de agricultura, medio ambiente, cambio climático y desarrollo rural (en adelante nos podremos referir a ella como 'Dirección territorial' o 'Dirección territorial de Alicante') el escrito de 12/09/2017, "[...] **el mismo no dio lugar a la apertura de ningún expediente. En consecuencia no está**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/61





documentado el motivo por el que no se instruyó ningún procedimiento administrativo.”

- Que “[...] Se ha solicitado informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente, al respecto del asunto que nos ocupa, que lo ha emitido con fecha 11 de marzo de 2021, en el que se da cuenta, como más destacado, que: ‘Las supuestas ocupaciones referidas en el escrito del Sr. XXX, si bien pudieran afectar al dominio público pecuario de la Vereda de Peroca, según la vigente clasificación de las Vías Pecuarias del T.M de Ibi, no afectan a la realidad geométrica de la misma, como tampoco impiden los usos contemplados en la Ley 3/2014 de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana ni “cortan” la Vereda. La Vereda de Peroca NO está formalmente deslindada ni amojonada”.
- Se hace referencia a un informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente de 4 de febrero de 1997 sobre los casos de imposición de sanciones en las vías pecuarias no deslindadas.
- Se indica que “[...] Con independencia de todo lo dicho, por parte de esta Dirección Territorial se han dado instrucciones para que se requiera a la empresa Finca Daroca, S.L., la legalización del vallado cinagético y otras instalaciones existentes, y, para el caso de que no lo haga o que no fuera posible su legalización, que procede a la restauración, con aportación de proyecto técnico”.
- ‘inf_MG_11032021_firmado’: Informe del jefe del servicio territorial de medio ambiente a la unidad de sanciones, de fecha 11/03/2021 con el siguiente asunto “Nota interna de jefe del servicio territorial de medio ambiente a unidad de sanciones - Asunto: informe en relación con el expediente VVPP 01-2021/ALI (Vª ref.) . DIC 11/0077 mercantil Finca Daroca, S.L - Nª ref.: MG/13250/2021”.

De dicho informe, se destaca lo siguiente:

Las supuestas ocupaciones referidas en el escrito del Sr. [REDACTED], si bien pudieran afectar al dominio público pecuario de la Vereda de Peroca, según la vigente clasificación de las Vías Pecuarias del T.M de Ibi, no afectan a la realidad geométrica de la misma, como tampoco impiden los usos contemplados en la Ley 3/2014 de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana ni “cortan” la Vereda. La Vereda de Peroca NO está formalmente deslindada ni amojonada.

Por otra parte se da la circunstancia de que el interesado firma su solicitud como “Agente Medio Ambiental [REDACTED]”. Dicho agente medioambiental es personal de los Servicios Territoriales de esta Conselleria en Alicante, adscrito en concreto a la comarca de L’Alcoià, a la que pertenece el T.M de Ibi. Siendo competente por la materia (incumplimiento de la legislación de Vías Pecuarias) y por el lugar (comarca de L’Alcoià) no hay constancia en dichos Servicios Territoriales de denuncia formal sobre lo indicado en su solicitud por parte de quien corresponde (agentes medioambientales de la comarca de L’Alcoià).

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/61



Asimismo, se destaca su conclusión, que se recoge en sus términos literales:

Consideramos que no ha procedido la incoación de expediente sancionador por esa Unidad, ya que además queda el asunto sustancial en las actuaciones respecto al fondo de la cuestión: actuaciones del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial en cuanto al cumplimiento de la DIC 11/0077 que engloba el conjunto de la actividad, instalaciones e infraestructuras.

Por parte de este Servicio Territorial se procede a instar a la Sección Forestal de Alicante a que realice las gestiones necesarias con el titular para regularizar administrativamente la situación en cuanto a posibles ocupaciones de la vía pecuaria.

- 'Informe_juridico_1997'

Se trata de un "Informe sobre el criterio a seguir en los expedientes de denuncia de vías pecuarias en los que la vía no esta deslindada ni amojonada, sobre su posible suspensión".

Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas objeto de la alerta, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho y la contestación facilitada por la entidad denunciada 1, se comprobó la constancia suficiente de la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos referenciados en el primer apartado 'Alerta y contenido', en los términos recogidos el informe previo de verosimilitud.

Cuarto.- Informe previo

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 13/09/2021.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entraban dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, **dicho análisis concluyó que existían hechos o conductas que requerían ser investigados**. Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

Quinto.- Inicio de actuaciones de investigación

En fecha 13/09/2021, se dictó Resolución número 622/2021 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación.

Dicha resolución fue notificada a las correspondientes entidades denunciadas 1 y 2, en fecha 16/09/2021 (registro de salida núm. 2021001072) y 17/09/2021 (registro de salida núm. 2021001073), respectivamente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/61



Sexto.- Actuaciones en fase de investigación

- Según se recogía en la citada resolución 622/2021 de 13/09/2021, fueron emitidos en fecha 14/09/2021 los correspondientes requerimientos a las dos entidades denunciadas solicitando la documentación e información detallada en el apartado séptimo siguiente, que fueron notificados en fecha 16/09/2021 (registro de salida núm. 2021001075) y 17/09/2021 (registro de salida núm. 2021001076), a la entidad denunciada 1 y 2, respectivamente. En ambos se concedía un plazo de 20 días hábiles para dar cumplimiento al mismo.
- En fecha 08/10/2021 (registro de entrada núm. 2021000996), fue remitido escrito de contestación por parte de la entidad denunciada 1, con el contenido y documentación detallados y analizados en los apartados siguientes.

En fecha 18/10/2021 (registro de entrada núm. 2021001011), fue registrado escrito de remisión de documentación adjunta en un CD-ROM, con el contenido detallado y analizado en los apartados siguientes.

- En fecha 15/10/2021 (registro de entrada núm. 2021001008), fue remitido escrito de contestación por parte de la entidad denunciada 2, con el contenido y documentación adjunta detallados y analizado en los apartados siguientes.

Séptimo.- Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación

Requerimiento a la entidad denunciada 1

- En el requerimiento de **14/09/2021** efectuado a la entidad denunciada 1 (registro de salida núm. 2021001075 de 14/09/2021), se efectuó solicitud de la siguiente información y documentación sobre el expediente objeto de la investigación, concediéndole el plazo de 20 días para su contestación:
 1. *“Que se aporten los documentos que se indica que se adjuntan al escrito de 8/02/21 del jefe del servicio de ordenación y gestión forestal, pues estos no se han aportado:*
 - ‘00. Justificante de Envío Oficio SGOF a Subsecretario Alicante - Página 19’.
 - ‘01. Histórico – Página 20’
 2. *Respecto del expediente que ha incoado la Dirección territorial frente a la Finca Daroca a los efectos de restaurar la legalidad, según su escrito de 12/03/2021:*
 - *Que se aporten las actuaciones realizadas hasta el momento.*
 - *Que se informe si se han iniciado las actuaciones necesarias a los efectos de iniciar el procedimiento sancionador, como son las relativas a la realización del deslinde.*
 3. *Que se informe si consta en algún otro servicio de cualquiera de las Direcciones generales o Dirección territorial de la entidad denunciada cualquier otra denuncia distinta a la de fecha 28/06/2017, de agente medioambiental o tercero sobre las parcelas 103-109-110-9022-9023 (denuncia interna o por registro de entrada), puesto que la documentación aportada por la entidad denunciada sólo se refiere a la parcela 103, 109 y 110. En caso de constar tal denuncia:*
 - *Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el expediente/s.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/61





- *Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente/s de referencia. Este índice será del expediente/s completo/s, numerado/s y foliado/s o referenciado/s cada documento que lo conforme/n con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*
 - *Se deberán aportar original electrónico o copia electrónica auténtica del expediente/s completo/s, incluyendo, en todo caso, las resoluciones dictadas dentro del expediente/s en tramitación o tramitado/s.*
4. *Por otra parte, que se informe sobre:*
- *El procedimiento que se sigue por parte de esa administración ante la presentación de una denuncia o acta de inspección relativa a hechos que pueden ser constitutivos de infracción urbanística o medioambiental competencia autonómica.*
 - *La unidad administrativa competente encargada de recibir dichas denuncias o actas de inspección y/o centralizarlas y distribuir las, así como el órgano directivo y, en su caso, superior, del que dependen.*
 - *El procedimiento que se sigue por parte de esa administración ante la presentación ante ella de una denuncia sobre incumplimientos urbanísticos competencia de las entidades locales.*
 - *Si consta la existencia un registro de todas las denuncias y/o actas de inspección, así como del estado de su tramitación. Asimismo, respecto del registro, si éste es conjunto y global o independiente y autónomo en cada dirección general o territorial, es decir, si está coordinado o no con otras y con las direcciones territoriales.*
 - *Si se realiza un seguimiento periódico de las denuncias en tramitación o tramitadas por la entidad denunciada. En caso afirmativo, si se realiza de forma global y coordinada y por qué unidad administrativa, órgano directivo superior, en su caso.*
 - *Si existen normas internas relativas a la tramitación de las denuncias o actas de inspección de referencia.*
 - *Cualquier otra información relevante sobre el procedimiento y organización para la tramitación de las denuncias/actas de inspección de referencia."*
- **En fecha 08/10/2021** (registro de entrada núm. 2021000996), por la entidad denunciada 1, fue remitido oficio de contestación del director general de medio natural y evaluación ambiental al requerimiento efectuado, en los siguientes términos:

Apartado 1.

Se aportan en el CD anexo, los dos documentos solicitados:

- '00. Justificante de Envío Oficio SGOF a Subsecretario Alicante – Página 19'.
- '01. Histórico – Página 20'

Apartado 2.

Se adjunta (Documento I y en el CD anexo) informe del Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante que relaciona las actuaciones llevadas a cabo frente a la Finca Daroca a los efectos de restaurar la legalidad.

Apartado 3.

Desconocemos si fuera de esta dirección general se está tramitando cualquier otra denuncia distinta.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/61



Apartado 4.

En lo que compete a esta dirección general, con relación al procedimiento que se sigue ante la presentación de una denuncia, hay que poner de manifiesto que no se encuentra vigente ninguna instrucción específica en esta materia, se atiende a lo establecido en la norma reguladora y a la coordinación y colaboración de los diferentes departamentos.

Con esta base, cada órgano competente incoará, instruirá y resolverá los procedimientos sancionadores que corresponda.

De la misma manera, cada unidad administrativa realiza el seguimiento.

Asimismo, en dicho oficio se indica que se adjunta:

- Documento 1: informe del jefe de servicio territorial de Medio Ambiente de Alicante de fecha 28 de septiembre de 2021.
- CD con documentación anexa.

Pasamos a analizar esta documentación que se indica que se adjunta:

- **Documento 1:** Se adjunta documento con informe del jefe de servicio territorial de Medio Ambiente de Alicante de fecha 28/09/2021, se recoge la siguiente información:
 - Que consta Nota de régimen interno de STMA a la Sección Forestal, e informe del técnico de la demarcación de Alcoy, que concluye que se tiene que presentar proyecto de retirada de las vallas que ocupan parcialmente el *Assegador*, así como la regularización de la cañería soterrada, antena y contador y portezuelas de agua.
 - Que se ha realizado requerimiento a los dos titulares afectados con copia al Ayuntamiento de Ibi, para su conocimiento, los cuales a 30/06/2021 se encontraban notificados
 - Que no consta que se hayan presentado a fecha de hoy la documentación relativa a la regularización de las ocupaciones (antena, contador de agua y cañería soterrada) ni la retirada de las vallas que ocupan parcialmente el *Assegador*, aunque posibiliten los usos normales de la vía pecuaria, atendiendo al ancho legal de ésta.
 - Que ese Servicio territorial entiende que, transcurrido el plazo concedido a los requerimientos mencionados, es decir, a partir del 1 de octubre de 2021, procede la notificación al departamento de Sanciones de Alicante y a la Sección Forestal, para que en aplicación del Informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, de 4 de febrero de 1997, y referido a la contestación de la Directora Territorial (punto 6 de los «antecedentes»), se tomen las actuaciones correspondientes.

Lo anterior se concluye en base a los siguientes antecedentes, además de los ya indicados:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/61





Antecedents

1. 12/09/2017: traslladant de SOGF a Secretari Territorial (per error posa *Subsecretario* Territorial) ofici del Servei de Règim Jurídic i Inspecció Territorial, per iniciar els tràmits corresponents.
2. 26/09/2017: Consta pel l'històric d'entrada que finalment s'acceptà per personal del departament de sancions dels SSTT d'Alacant, depenent de Secretaria Territorial, però aquest Servei territorial desconex els tràmits i actuacions fetes per aquell departament de sancions. En aquell temps, no hi havia cap responsable del Servei Territorial de Medi Ambient, atès que el lloc no hi estava cobert. Jo personalment, hi estava cobrint la plaça de Cap del Servei d'Ordenació i Gestió Forestal, a València. Sembla que el departament de sancions demanà valoració dels fets a la Secció Forestal.
3. (3, 4 i 5) 8/03/2021 a 12/03/2021: requeriment d'informe a Agent mediambiental, informe d'Agent Medi Ambiental, informe de Cap de Servei Territorial a departament de sancions, que conclou el següent:

*«Consideramos que no ha procedido la incoación de expediente sancionador por esa Unidad, ya que además queda el asunto sustancial en las actuaciones respecto al fondo de la cuestión: actuaciones del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial en cuanto al cumplimiento de la DIC 11/0077 que engloba el conjunto de la actividad, instalaciones e infraestructuras.
Por parte de este Servicio Territorial se procede a instar a la Sección Forestal de Alicante a que realice las gestiones necesarias con el titular para regularizar administrativamente la situación en cuanto a posibles ocupaciones de la vía pecuaria.»*

Cal recordar que les actuacions relatives al compliment o incompliment de la DIC 11/0077 considerem que corresponen a l'Ajuntament d'Ibì i en el seu cas al Servei Territorial d'Urbanisme.

6. Contestació de la Direcció Territorial a eixa Direcció General, 12/03/2021, que conclou el següent:

*Se ha solicitado informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente, al respecto del asunto que nos ocupa, que lo ha emitido con fecha 11 de marzo de 2021, en el que se da cuenta, como más destacado, que:
"Las supuestas ocupaciones referidas en el escrito del Sr. Vicente J. López Saborit, si bien pudieran afectar al dominio público pecuario de la Vereda de Peroca, según la vigente clasificación de las Vías Pecuarias del T.M de Ibi, no afectan a la realidad geométrica de la misma, como tampoco impiden los usos contemplados en la Ley 3/2014 de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana ni "cortan" la Vereda. La Vereda de Peroca NO está formalmente deslindada ni amojonada".*

A mayor abundamiento, hay que referirse al Informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente de 4 de febrero de 1997 (se adjunta), que se viene aplicando e la actividad administrativa de esta Dirección Territorial de Alicante, de conformidad con el cual, "la imposición de sanciones en materia de ocupaciones de vías pecuarias requerirá que las mismas estén deslindadas de acuerdo con su clasificación con el fin de poder dilucidar si la ocupación, realmente, se produce dentro de los límites de las vías [...] en los supuestos en los que la vía pecuaria no esté deslindada ni amojonada procedería la suspensión de los expedientes sancionadores, hasta que se deslindara el tramo donde se hubiera llevado a cabo la ocupación denunciada. No obstante, en aquellos supuestos en los que las ocupaciones fueran de tal magnitud y con tales características que, aún sin previo deslinde, no cupiera duda alguna de la invasión de la vía, podría seguirse con la tramitación de los expedientes sancionadores incoados por dichas ocupaciones". El mencionado Informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente está fundamentado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1986.

Con independencia de todo lo dicho, por parte de esta Dirección Territorial se han dado instrucciones para que se requiera a la empresa Finca Daroca, S.L., la legalización del vallado cinégetico y otras instalaciones existentes, y, para el caso de que no lo haga o que no fuera posible su legalización, que proceda a la restauración, con aportación de proyecto técnico.

- **CD con documentación anexa.** Esta documentación no se adjuntaba en el registro número 2021000996, habiéndose recibido posteriormente, registrándose en fecha 18/10/2021 (registro de entrada núm. 2021001011), el mismo escrito de contestación al requerimiento de fecha 08/10/2021 (registro de entrada núm. 2021000996), adjuntando en un CD-ROM, con la siguiente documentación:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/61





De la documentación recogida en la tabla anterior destacamos lo siguiente:

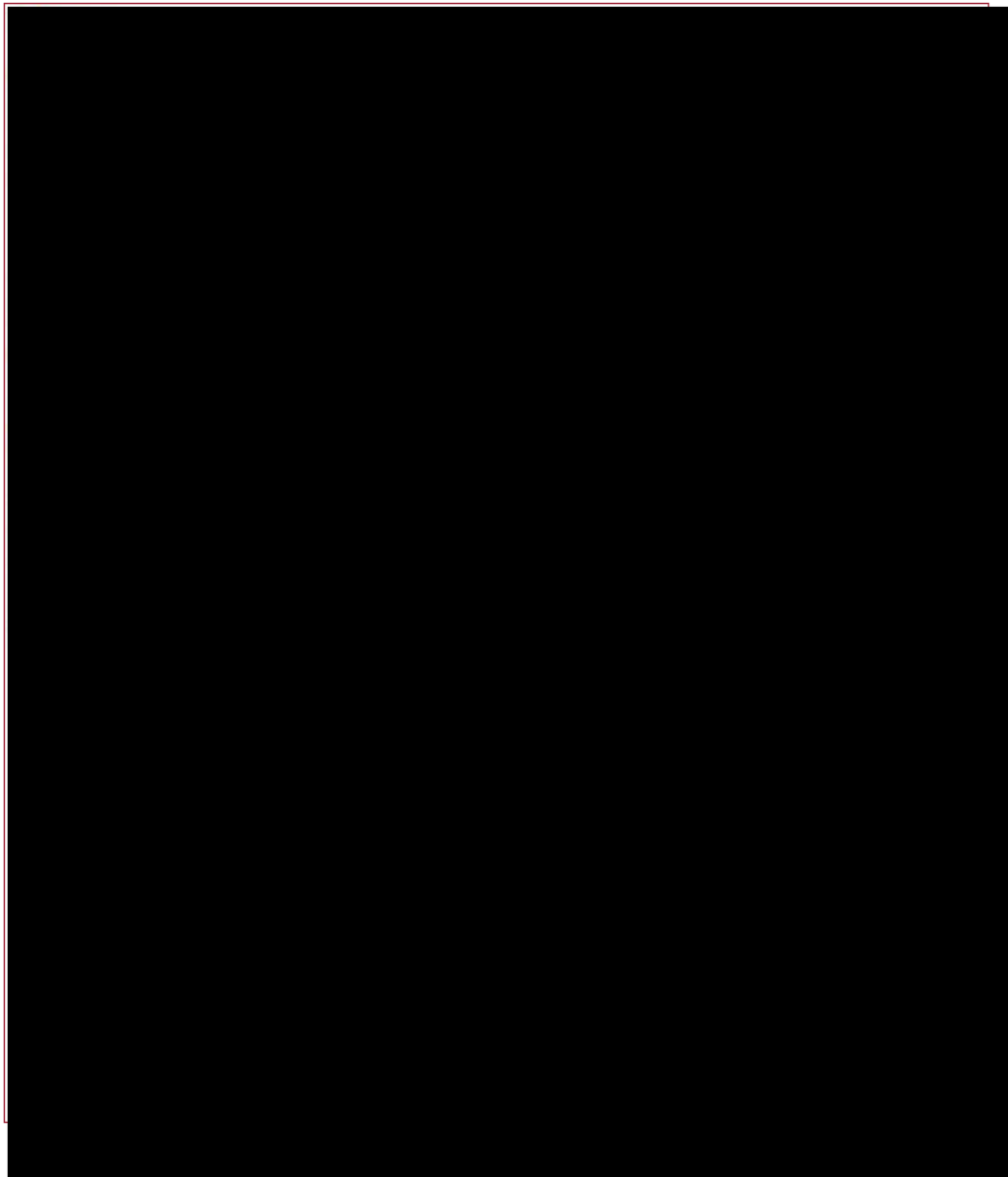
- El documento con número de referencia ('Núm.') 3, el 9 y 11, fueron aportados en fase de análisis y se encuentran analizados en el apartado 'Tercero.- Análisis de verosimilitud de la denuncia' de los antecedentes de hecho.
- Documento 13 y 14 recogen las certificaciones catastrales correspondientes a las parcelas 103 y 106 del polígono 10 del municipio de Ibi:
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/61



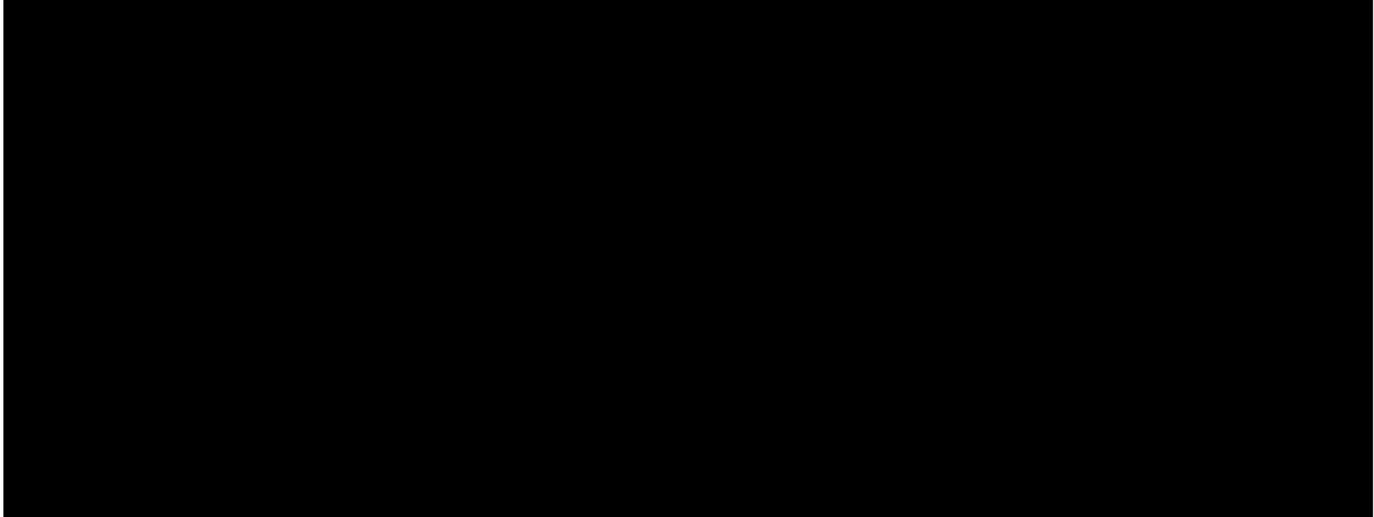


- Documento 15 en que se recogen informe de la Ingeniera técnica forestal de la demarcación de Alcoy, de fecha 28/05/2021, en el que se concluye que existe una ocupación de la "Vereda de la Daroca" en los siguientes términos y con el detalle recogido en los antecedentes de dicho informe (en el que constan fotografías y ortofoto de la situación) [se recoge extracto de dicho informe, incluyendo la primera parte de los antecedentes sobre la identificación y ubicación de la vía pecuaria y su carácter de dominio público, las fotografías que reflejan la ocupación, así como las conclusiones):



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/61





CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/61



- Documentos 17 a 30, en los que se requiere por la Dirección Territorial de Alicante a los propietarios de las parcelas referidas anteriormente (103 y 106 del polígono 10 de lbi), la restauración y/o legalización de las instalaciones existentes que afectan el dominio público de la vía pecuaria, tras indicarles las irregularidades detectadas, en los siguientes términos:

Este Servicio Territorial de Medio Ambiente le insta a que, en el plazo no superior a **3 meses**, presente proyecto técnico para la restauración y/o legalización de las instalaciones existentes que afectan el dominio público de la vía pecuaria.

En el caso de que no presentara el proyecto requerido, ni se iniciase ninguna acción con la finalidad descrita en el plazo indicado, esta Dirección Territorial podría iniciar un expediente sancionador por la realización de actuaciones sin autorización en terrenos de Dominio Público Pecuario.

Se le comunica que el expediente ha sido enviado también al Ayuntamiento de lbi, por si se le requiriese también licencia municipal.

Requerimiento a la entidad denunciada 2

- En el requerimiento de **14/09/2021** efectuado a la entidad denunciada 2 (registro de salida núm. 2021001076 de 14/09/2021), se efectuó solicitud de la siguiente información y documentación sobre el expediente objeto de la investigación, concediéndole el plazo de 20 días para su contestación:

*"[...] se le **requiere** para que remita a esta Agencia la siguiente información y documentación, en relación con la **DIC autorizada mediante resolución de 5/09/2011**, de la consellera de infraestructuras, territorio y medio ambiente, por la que se acuerda la declaración de interés comunitario (DIC), con número de expediente 'DIC-92/11 EG/jp', en base a la solicitud formulada por la mercantil [REDACTED] L. para una actividad de Centro Agropecuario, Albergue Rural y usos complementarios en suelo no urbanizable del término municipal de lbi, polígono 10, parcelas 109 y 110:*

1. *Si consta denuncia de particular o agente urbanístico municipal de cualesquiera infracciones urbanísticas en relación con las parcelas 103-109-110-9022-9023, del polígono 10 del municipio de lbi, o en relación con la DIC de referencia.*
2. *Si se han incoado por el Ayuntamiento de lbi, en relación con usos y actividades de la citada DIC, expedientes de restauración de la legalidad urbanística y/o expedientes sancionadores, debiendo aportar dichos expedientes (los cuales deberán incluir certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia; índice que deberá serlo del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv)).*
3. *Se certifique si la situación actual de los usos, instalaciones y obras, y actividades de la DIC de referencia, se corresponden con los autorizados en la resolución correspondiente y cuentan con todas las licencias de actividad, ambientales y resto de licencias urbanísticas correspondientes (para las construcciones, instalaciones, obras y otras), o si constan irregularidades urbanísticas, con el detalle de las mismas."*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	15/61





- **En fecha 15/10/2021** (registro de entrada núm. 2021001008), por la entidad denunciada 2, fue contestado el requerimiento, adjuntando la siguiente documentación:
 - 'Contestacion_SEFYCU_3160973': Escrito de 15/10/2021 del teniente de alcalde de la entidad denunciada 2, en contestación al requerimiento, en los siguientes términos:

1.- En lo referente al **apartado 1** se adjunta:

- Informe emitido el 13/10/2021 por el administrativo del negociado de disciplina urbanística.
- Informe del I.T.I. municipal de fecha 13/10/2021.
- Informe de la Especialista Medioambiental de fecha 14/10/2021.

2.- En lo referente al **apartado 2** se adjunta:

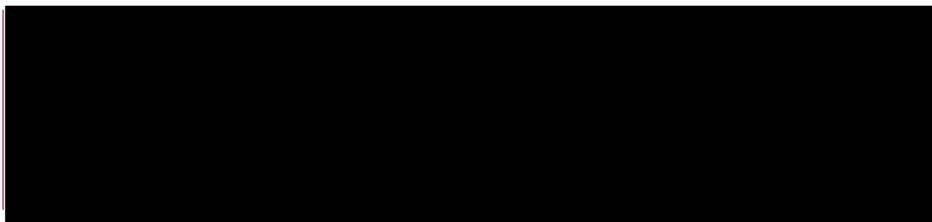
- Informe del I.T.I. de 13/10/2021.
- Informe de la Especialista Medioambiental de fecha 14/10/2021.

3.- En relación con el **apartado 3** se adjunta:

- Informe emitido por el Arquitecto Técnico en fecha 14/10/2021.
- Informe del I.T.I. emitido el 13/10/2021.
- Informe de la Especialista Medioambiental de fecha 14/10/2021.

En relación con los usos, instalaciones y obras respecto de los cuales, a la vista de la reciente visita de inspección derivada del presente requerimiento, se ha detectado que no cuentan con las autorizaciones pertinentes, se comunica que se procederá a la incoación de los oportunos expedientes de restauración de la legalidad que sean oportunos y a realizar las actuaciones que sean procedentes, en virtud de los informes técnicos emitidos.

- 'Certificado_de_Alcalde_Copia_autentica_': Certificación de la identidad del Alcalde
- 'delegaciones_bop': publicación en el BOP de las tenencias de alcaldía de la entidad denunciada 2
- 'Informe_restauracion_de_la_legalidad': Informe emitido el 13/10/2021 por el administrativo del negociado de disciplina urbanística, en el que se concluye que no consta incoación de procedimiento de restauración de legalidad urbanística en los inmuebles que detalla:



- 'Informe_ITI2': Informe del ingeniero técnico municipal de fecha 13/10/2021, en el que se concluye que no consta denuncia de infracciones urbanísticas ni expedientes de restauración urbanística. Asimismo se informa que en fecha 5/10/2021 se ha realizado visita de inspección en los siguientes términos:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/61





INFORME

Primero.- Con relación a "Si consta denuncia de particular o agente urbanístico municipal de cualesquiera infracciones urbanísticas en relación con las parcelas 103-109-110-9022-9023, del polígono 10 del municipio de Ibi, o en relación con la DIC de referencia."; consultado la base de datos de actividades y obras NO consta denuncia de infracciones urbanísticas.

Segundo.- En lo referente a "Si se han incoado por el Ayuntamiento de Ibi, en relación con usos y actividades de la citada DIC, expedientes de restauración de la legalidad urbanística y/o expedientes sancionadores, debiendo aportar dichos expedientes (los cuales deberán incluir certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia; índice que deberá serlo del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv))."; consultado la base de datos de actividades y obras NO consta expedientes de de restauración urbanística.

Tercero.- En cuanto a que "Se certifique si la situación actual de los usos, instalaciones y obras, y actividades de la DIC de referencia, se corresponden con los autorizados en la resolución correspondiente y cuentan con todas las licencias de actividad, ambientales y resto de licencias urbanísticas correspondientes (para las construcciones, instalaciones, obras y otras), o si constan irregularidades urbanísticas, con el detalle de las mismas."; el pasado 5 de octubre de 2021, a las 9:00 hrs se realizó visita de inspección por parte de los servicios técnicos municipales, detectando una serie de edificaciones conforme al plano que se acompaña con la ubicación de las construcciones.

Con relación a estas construcciones e instalaciones las indicadas con los números: (1) edificio de recepción (2) edificio cocina / comedor; (3) pabellón de alojamiento 1; (4); pabellón de alojamiento 2; (5) pabellón de alojamiento 3; (6) nave de deportes; (7) invernadero; (8) cuadras; (9) EDAR; (10) cuarto depósitos; (11) depuradora y piscina; (12) cabaña 1; (13) cabaña 2; (14) cabaña 3; (17) Zona Tiendas Camping; (26) Invernadero 2;(32) Tirolina + Techado; (34) Corrales + Sombrajes; (36), Una Pista Basket; (37) Una Pista Futbol., consta reflejadas en el instrumento de calidad ambiental tramitado y ajustadas a su autorización, el resto están pendientes de regularización.

Cuarto.- Conforme a la visita realizada y atendiendo a los expedientes instruidos en este ayuntamiento, el titular de la actividad deberá presentar un documento actualizado que justifique las cuestiones urbanísticas de la actividad así como una actualización de los condicionantes de de la activad y su sujeción y conformidad con la DIC de referencia que sirvió de base para la autorizaciones de la actividad.

- o 'Informe_MA': Informe de la Especialista Medioambiental de fecha 14/10/2021, en el que se informa de la existencia de denuncias previas, así como incoación de expediente de recuperación de camino pendiente de resolver tras visita de comprobación en fecha 21/03/2016; así como se informa que se ha llevado a cabo una visita de inspección el 13/10/2021 comprobando que el camino se encuentra exactamente igual que en la visita de comprobación efectuada en 2016.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/61



Primero.- Con relación a *“Si consta denuncia de particular o agente urbanístico municipal de cualesquiera infracciones urbanísticas en relación con las parcelas 103-109-110-9022-9023, del polígono 10 del municipio de Ibi, o en relación con la DIC de referencia”* consultado la base de datos de expediente caminos y medioambientales, consta la denuncia telefónica de varios vecinos sobre el corte del camino 9022 y 9024 del polígono 10, del termino municipal de Ibi, por lo que se giró visita de comprobación y se emitió informe técnico que dio lugar a la incoación de un expediente de recuperación de oficio del camino, n.º 2016/PAC/00963, actualmente pendiente de resolver. Se adjunta informe técnico de 21 de marzo de 2016.

Segundo.- En lo referente a *“Si se han incoado por el Ayuntamiento de Ibi, en relación con usos y actividades de la citada DIC, expedientes de restauración de la legalidad urbanística y/o expedientes sancionadores, debiendo aportar dichos expedientes (los cuales deberán incluir certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia; índice que deberá serlo del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv)).”*; consultado la base de datos de NO consta expedientes de de restauración urbanística referente al corte de camino.

Tercero.- En cuanto a que *“Se certifique si la situación actual de los usos, instalaciones y obras, y actividades de la DIC de referencia, se corresponden con los autorizados en la resolución correspondiente y cuentan con todas las licencias de actividad, ambientales y resto de licencias urbanísticas correspondientes (para las construcciones, instalaciones, obras y otras), o si constan irregularidades urbanísticas, con el detalle de las mismas.”*; el pasado 13 de octubre de 2021, a las 8:30 hrs se realizó visita de inspección por parte de los servicios técnicos municipales, comprobando que el camino se encuentra exactamente igual que en la visita de comprobación del 21 de marzo de 2016, camino con una plataforma de 4 metros de ancho aproximadamente, con vallado a ambos lados y puertas que impiden el paso. Se adjunta plano.

[...]

- ✓ Consultada la cartografía oficial de la Generalitat valenciana, se comprueba que por el camino 9022 y 9023 tiene la misma trayectoria de la vía pecuaria de Daroca, y tanto el vallado perimetral de la finca, como las puertas instaladas invaden vía pecuaria.

[...]

Cuarto.- Conforme a la visita realizada y siendo las vías pecuarias competencia de la Generalitat Valenciana se deberá dar traslado de este informe a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, para su conocimiento, ya que se desconoce si el titular de la actividad tiene o no la autorización de la instalación de vallado y puertas en zona de afección de la Vía pecuaria.

Al citado informe se adjunta un informe emitido por la misma técnico del 21/03/2016 en el que ya se advertía de la ocupación del camino público, indicando que no constaba ninguna solicitud de licencia de obra para el cerramiento de los caminos.

- 'Informe_AT_AJGG': Informe emitido por el Arquitecto Técnico en fecha 14/10/2021, en el que se indica que se ha realizado visita de inspección en fecha 5/10/2020 (se entiende que existe una errata en el año – 2021-), incluyendo conclusiones sobre la situación actual de las instalaciones y construcciones, y comprobación de las autorizaciones correspondientes sobre las mismas, concluyendo lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/61





3.- Conclusión

Por todo ello, puede concluirse lo siguiente:

En primer lugar, las obras e instalaciones identificadas en el presente informe y en los planos adjuntos, con los números 1 al 14, responden al régimen de **OBRAS EJECUTADAS CON AUTORIZACIÓN URBANÍSTICA**, si bien algunas de ellas están pendientes de visita de comprobación (12, 13 y 14 previa solicitud y aportación documental – certificados de final de obra, etc.- por parte de la persona titular de las licencias).

En segundo lugar, las obras e instalaciones identificadas en el presente informe y en los planos adjuntos, con los números 15 al 38, responden al régimen de **OBRAS SIN AUTORIZACIÓN URBANÍSTICA para las que NO ha transcurrido el plazo para requerir la restauración de la legalidad urbanística** vulnerada, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

Al respecto, cabe indicar que, sin perjuicio de las afecciones y legislación sectorial aplicable en la parcela de referencia (PATFOR, PATRICOVA, Confederación Hidrográfica del Júcar, Vereda de Peroca, etc.), y lo que determinaran las administraciones afectadas al respecto en sus informes preceptivos, **las obras e instalaciones ejecutadas sin autorización son aparentemente legalizables**, (a excepción del acopio de materiales (31); el depósito (35), y la instalación de vallado perimetral y tres puertas (38), por ubicarse en dominio público e incumplir los retranqueos del PGOU de Ibi en algunos puntos), en cuanto que las mismas podrían ajustarse a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Ibi y, en su caso, a la Declaración de Interés Comunitario Otorgada en cuanto a los usos, si bien, en el correspondiente expediente de legalización deberá comprobarse la adecuación de los parámetros establecidos en la misma. En caso de no poder ajustarse a la legislación urbanística o sectorial, o de sobrepasar los parámetros recogidas en la DIC, deberá procederse al desmantelamiento de las obras e instalaciones así como a la restitución del estado original del terreno.

En tercer lugar, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de la Agencia Valenciana Antifraude, y teniendo esta Administración conocimiento de la infracción urbanística llevada a cabo desde este momento, se deberá dar traslado del presente informe al departamento de disciplina urbanística a efectos de iniciar el correspondiente **expediente de restauración de la legalidad urbanística vulnerada**.

En cuarto lugar, se deberá dar traslado del presente informe al departamento de obras, a efectos de recabar por parte de los titulares de la licencia la presentación de los correspondientes finales de obra para verificar que las obras e instalaciones ejecutadas con licencia se ajustan a la misma.

- **Análisis de la documentación aportada**

Se ha realizado un análisis exhaustivo tanto de la alerta, de toda la documentación aportada relacionada anteriormente, así como de la información y documentación obtenida en fuentes abiertas u otras fuentes, de la cual detallamos en el apartado siguiente aquella que ha sido necesaria para el análisis de los hechos relevantes de la documentación.

Cabe indicar que se ha obtenido una denuncia referida a los mismos hechos que los denunciados mediante el registro de fecha 28/06/2017 número 1558 (escrito aportado por la entidad denunciada

[REDACTED]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/61





Octavo.- Informe provisional de investigación

En fecha 27/01/2022, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluyó la existencia de las siguientes irregularidades:

1. Respecto de la inacción de las administraciones competentes en materias de su competencia, respecto a la ocupación ilegal de la vía pecuaria "Vereda de Peroca" (Ibi – Alicante)

Se constata que la vía pecuaria "Vereda Peroca" de dominio público titularidad de la GVA (parcelas 9022 y 9023 del polígono 10 de Ibi) se encuentra ocupada por particulares de forma irregular, constatándose asimismo, en relación con ello, que:

- Por parte de la entidad denunciada 1 no se ha procedido al deslinde y amojonamiento de la vereda, ni a su inventariado, según se regula en la normativa autonómica relativa a las vías pecuarias ni a la del patrimonio de la Generalitat.
- Por parte de la entidad denunciada 1 no se llevó a cabo actuación alguna en ejercicio de sus competencias, ante la irregularidad consistente en la ocupación del dominio público de su titularidad, al menos desde 2017 que tuvo conocimiento de los hechos hasta marzo de 2021 (tras iniciación del expediente por parte de la AVAF), fecha a partir de la cual por la entidad denunciada 1 se han realizado actas de comprobación de las irregularidades en materia forestal y medioambiental, así como requerimientos de restauración de la legalidad.

Por su parte, tampoco consta por parte de la entidad denunciada 1, iniciación de procedimiento sancionador, que procedería independientemente del procedimiento de restauración de la legalidad, conforme a la normativa reguladora aplicable, recogida en el apartado "Normativa específica de aplicación" del presente documento.

- Por parte de la entidad denunciada 1, se indica que no disponen de procedimiento específico para la tramitación de las denuncias. No obstante, consta a la AVAF la existencia de una instrucción de la Dirección general de medio natural, de fecha 3 de febrero de 2012, sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad.
- Por parte de la entidad denunciada 2 no se llevó a cabo actuación alguna en ejercicio de sus competencias, ante la irregularidad consistente en la inexistencia de licencias municipales para llevar a cabo las obras irregulares recogidas en los informes técnicos, al menos desde marzo de 2016, fecha en que tuvo conocimiento de los hechos (informe de la técnico hasta octubre de 2021 (tras iniciación del expediente por parte de la AVAF), fecha a partir de la cual por la entidad denunciada 2 se han realizado nuevos informes.

Tampoco consta, por parte de la entidad denunciada 2, la remisión de los informes emitidos por sus técnicos (ni el de 2016 ni los de 2021) a la administración autonómica competente

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/61





en materia de vías pecuarias para su conocimiento y en virtud de la debida colaboración interadministrativa en general y en particular de la materia.

Por su parte, tampoco consta informe sobre la procedencia o no de iniciación de procedimiento de restauración de la legalidad ni de procedimiento sancionador por parte de la entidad denunciada 2, ante la realización de obras sin la oportuna licencia urbanística.

2. Respecto de la inacción de las administraciones competentes en materias de su competencia, respecto al incumplimiento de la DIC 92/11 para actividad de Centro Agropecuario, Albergue Rural y usos [REDACTED] (Ibi – Alicante)²

Se constata que, en relación con la DIC 92/11, autorizada mediante resolución de 5/09/2011, para la realización de una actividad de Centro Agropecuario, Albergue Rural y usos complementarios por parte de la mercantil [REDACTED]

- Se ha producido un incumplimiento de la misma, al extenderse los usos más allá de los autorizados y más allá de los inmuebles objeto de la DIC.
- La entidad denunciada 1, ante la denuncia de agente medioambiental, se limitó a informar que los procedimientos de disciplina urbanística sobre ante incumplimientos de la DIC, se trataba de una competencia municipal; sin que conste traslado de la denuncia y de la documentación correspondiente a la administración local competente a los efectos de la tramitación de los correspondientes procedimientos de disciplina urbanística; y sin que tampoco conste un seguimiento de la denuncia, a los efectos, en su caso, de ser necesaria una sustitución autonómica en las competencias municipales, según lo regulado en la normativa aplicable.
- No consta que por la entidad denunciada 2 se haya revisado las actividades ejecutadas con licencia, pendientes de comprobación.
- La entidad denunciada 2, ante las denuncias e irregularidades constatadas y ya conocidas desde marzo de 2016, no consta que haya iniciado los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad ni sancionadores.

Noveno.- Trámite de audiencia

- Dentro del plazo de audiencia concedido, en fecha 4/02/2022, con registro de entrada de la AVAF núm [REDACTED] se presentaron alegaciones relativas a la entidad denunciada 1, consistiendo las mismas en un informe de fecha 03/02/2022 del jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica (sin que conste remisión por el Director general u órgano en quien delegue), en los siguientes términos:

² En el informe provisional hay un error material en el título de este epígrafe 2, al repetirse el título del epígrafe 1. El epígrafe 2 del apartado 'Conclusiones' se corresponde con el epígrafe 2 del apartado 'Análisis de los hechos'.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/61



En relació amb les conclusions de l'informe provisional d'eixa Agència de 27 de gener de 2022, el qual ha estat traslladat a aquests serveis territorials el proppassat 2 de febrer de 2022, us comuniquem el següent:

CONCLUSIÓ 1

- *No se ha procedido al deslinde y amojonamiento de la vereda:* la Comunitat Valenciana té més de 16.000 km de vies pecuàries. Tenint en compte: els mitjans humans disponibles en relació amb les competències del Servei d'Ordenació i Gestió Forestal i dels Serveis Territorials de Medi Ambient (ROGF de la Conselleria), el procediment -no senzill- de delimitació establert a la Instrucció de la Direcció General de 13 de gener de 2012 (adjunte com a DOC.1) vigent en allò que no contradiu la Llei 3/2014 de Vies Pecuàries de la Generalitat Valenciana, i els aproximadament 16.000 km de vies pecuàries classificades a la Comunitat Valenciana, no és factible en terminis raonables la delimitació i amollonament de totes les vies pecuàries. Cal aleshores prioritzar aquelles delimitacions necessàries per qüestions de litigis de propietat, problemes concrets diversos, compliment de sentències o resolucions, etc. En els casos on la via pecuària queda ben definida a l'expedient de classificació aprovat per Ordre (Ministerial o de Conselleria), no és prioritària la seua delimitació i amollonament, atenent el que s'ha exposat. En el cas que ens ocupa, la *Vereda de Deroca* (amb un ample legal de 20 m) i en el lloc dels fets està definida pel camí tradicional existent, el qual no ha modificat la seua traça al menys respecte a l'existent a l'any 1956, segons es comprova a la corresponent ortofotografia georeferenciada d'aquell any. La classificació va estar aprovada per Ordre Ministerial de 27/04/1976. En conseqüència, els seus límits són les línies paral·leles a l'eix del camí i separades d'aquest 10m. I, repetim, no és prioritari delimitar formalment i amollonar.
- *No se llevó a cabo actuación alguna ante la ocupación y no consta iniciación de procedimiento sancionador:* em remet al punt 6 dels antecedents del meu informe de 28 de setembre de 2021 adreçat a la Subdirecció General de Medi Natural i Avaluació Ambiental que obra a l'expedient. Pel que fa a les actuacions posteriors a aquella data, es resumeixen a continuació:
 - S'ha presentat sol·licitud d'ocupació de Via Pecuària per part de Finca Daroca S.L (DOC.2), que genera expt. FOCUPAVP/26/2021
 - S'ha requerit expedient de regularització d'ocupació de Via Pecuària a HIDRAQUA (DOC.3)
 - S'ha denunciat als titulars de les parcel·les cadastrals 105 i 106 del pol. 10 del T.M d'Ibi i s'ha traslladat al departament de Sancions.
- *No se dispone de procedimiento específico para la tramitación de denuncias y consta existencia de Instrucción de la Dirección General de Medio Natural de n3/02/2021 sobre tramitación de expedientes*

sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad: les denúncies relatives a ocupacions del domini públic pecuari no ho són en matèria d'espais naturals protegits i biodiversitat.

CONCLUSIÓ 2

- *Se ha producido un incumplimiento de la DIC i no consta traslado de la denuncia al Ayuntamiento:* entenem que la competència al respecte és de l'Ajuntament d'Ibi i els Serveis d'Alacant eren sabedors del coneixement dels fets per part de l'Ajuntament.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/61



Al escrito de alegaciones se adjuntó la siguiente documentación adicional:

- DOC.1: Publicación en el DOGV núm. 6694 de 18/01/2012, de la instrucción de 13 de enero de 2012, de la Dirección General del Medio Natural, sobre vías pecuarias. [2012/428].
- DOC.2: Solicitud normalizada de autorización de ocupación temporal en vía pecuaria por vallado cinagético y antena de telecomunicaciones, [REDACTED] fechada el 22/11/2021.

En dicha solicitud no consta referencia a registro de entrada en la GVA.

- DOC.3: Documento con asunto [REDACTED] (T.M lbi)" de fecha 17/11/2021, dirigido a Hidraqua y firmado por el jefe del servicio territorial de medio ambiente en Alicante, por el que se indica que se acompaña informe de atente medioambiental referente a ocupaciones de la Vía Pecuaria por zanja/tubería y contador. En dicho escrito, se indica que de conformidad con el art. 34 de la Ley 3/2014 de las Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana, se le insta a que en un plazo no superior a los 15 días, inicien el expediente de concesión demanial de ocupación.
- Dentro del plazo de audiencia concedido, en fecha 9/2/2022, mediante escrito de la entidad denunciada 2, con registro de entrada de la AVAF núm. 2022000135, se presentó escrito de alegaciones al informe provisional, adjuntando la siguiente documentación:
 - Resolución Nº 163 de 09/02/2022 "Decreto alegaciones al Informe Previo de Agencia Valenciana Antifraude", en la que se recogen las alegaciones al informe provisional, con las siguientes conclusiones:

En relación con lo alegado podemos establecer las siguientes **CONCLUSIONES**:

PRIMERA.- El Ayuntamiento de lbi no es competente para incoar procedimientos de restitución de la legalidad o sancionadores en materia de vías pecuaria, correspondiendo ello a la Generalitat Valenciana con el carácter de competencia exclusiva.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de lbi, con anterioridad al inicio del oportuno expediente por parte de la Agencia Valenciana Antifraude, no era conocedor de la existencia de presuntas irregularidades cuya restitución y control pudiera corresponder al mismo, en las parcelas 103, 109, 110, 9022 y 9023 del polígono 10 de lbi.

TERCERA.- El escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de lbi en fecha 31/10/2017 (n.º 6261) no constituye denuncia alguna, sino una solicitud de información, que fue contestada a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, con el fin de que fuera formulada por el conducto oficial y sobre la que nunca más se tuvo noticias.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/61



CUARTA.- A pesar de la escasa información, con los datos que se han podido recabar y desde el primer momento que se ha tenido conocimiento y yendo incluso más allá de los hechos puestos de manifiesto, el Ayuntamiento ha realizado la correspondiente inspección urbanística y las actuaciones tendentes a analizar la situación (que por otro lado es sustancialmente compleja a nivel técnico, jurídico y administrativo) e incoar, en su caso, los expedientes que sean oportunos, siempre que se ostente competencia al respecto y en virtud de los artículos 250 y siguientes del TRLOTUP.

QUINTA.- Se ha materializado la correspondiente recuperación de oficio del camino público correspondiente.

SEXTA.- En lo referente a las actividades y usos existentes el Ayuntamiento procedió a realizar las oportunas revisiones con ocasión del expediente de licencia ambiental de referencia 2017/PAC-LA/00010.

SÉPTIMA.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se ha incoado formalmente expediente de restauración de la legalidad urbanística y se ha dado traslado de los oportunos informes a la Conselleria competente en materia de vías pecuarias.

OCTAVA.- Por tanto es obvio y patente que, en ningún caso se puede atribuir a este Ayuntamiento inactividad o inacción alguna, pues se ha actuado en relación con aquellas actuaciones sobre las que se ostentaba competencia, desde el momento en el que ha sido concededor, yendo incluso más allá de los hechos que se pueden desprender del expediente y en todo caso, la no comunicación de la existencia de instalaciones en la vía pecuaria a la Conselleria (la cual por otro lado era concedora de la situación, según se desprende del expediente remitido por la Agencia Valenciana Antifraude, por lo que debería haber actuado no porque el Ayuntamiento se lo hubiera comunicado, sino como consecuencia de las inspecciones realizadas por sus propios agentes medioambientales), no se puede utilizar para atribuir responsabilidad a una Administración que no es competente en materia de vías pecuarias."

o Documentos:

- Documento 1.- Registro de entrada de fecha 31/10/2017 (n.º 6261)
- Documento 2.- Copia de las contestaciones remitidas a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, registradas de salida en fechas 10/11/2017 (n.º 5773) y 14/11/2017 (n.º 5836) y copia de los correspondientes acuses de recibo.
- Documento 3.- Oficio de remisión de informe de la Especialista Medioambiental a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y acuse de recibo.
- Documento 4.- Decreto de incoación de expediente de restauración de la legalidad urbanística y notificación del mismo a los interesados y a Conselleria.
- Documento 5.- Remisión a la Conselleria competente en materia de vías pecuaria del informe de la Especialista Medioambiental emitido el 08/02/2022, así como alegaciones presentadas por el interesado en relación con el Decreto de incoación de restauración de la legalidad urbanística y el correspondiente acuse.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/61



- En fecha 10/2/2022, mediante escrito de la entidad denunciada 2, con registro de entrada de la AVAF núm. 2022000148, se presentó documentación adicional a la anterior, consistente en un oficio con la siguiente documentación adjunta:
 - Escrito de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha 09/02/2022 (registro de entrada en la entidad denunciada 2 con núm. 799)
 - Documentos adjuntos al citado escrito de Conselleria incluyendo las actuaciones realizadas respecto de los hechos.

Décimo.- Informe final de investigación.

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), se ha emitido informe final de investigación en fecha 28/02/2022, en el que se concluye que se ha acreditado la existencia de las siguientes irregularidades:

1. “Respecto de la inacción de las administraciones competentes en materias de su competencia, respecto a la ocupación ilegal de la vía pecuaria “Vereda de Peroca” (Ibi – Alicante)

Se constata que la vía pecuaria [REDACTED] de dominio público titularidad de la GVA (parcelas 9022 y 9023 del polígono 10 de Ibi) se encuentra ocupada por particulares de forma irregular, constatándose asimismo, en relación con ello, que:

- *Por parte de la entidad denunciada 1 no se ha procedido al deslinde y amojonamiento de la vereda, ni a su inventariado, según se regula en la normativa autonómica relativa a las vías pecuarias ni a la del patrimonio de la Generalitat.*
- *Por parte de la entidad denunciada 1 no se llevó a cabo actuación alguna en ejercicio de sus competencias, ante la irregularidad consistente en la ocupación del dominio público de su titularidad, al menos **desde 2017** que tuvo conocimiento de los hechos **hasta marzo de 2021** (tras iniciación del expediente por parte de la AVAF), fecha a partir de la cual por la entidad denunciada 1 se han realizado actas de comprobación de las irregularidades en materia forestal y medioambiental, así como requerimientos de restauración de la legalidad.*

Por su parte, tampoco consta por parte de la entidad denunciada 1, iniciación de procedimiento sancionador, que procedería independientemente del procedimiento de restauración de la legalidad, conforme a la normativa reguladora aplicable, recogida en el apartado “Normativa específica de aplicación” del presente documento.

- *Por parte de la entidad denunciada 1, se indica que no disponen de procedimiento específico para la tramitación de las denuncias; sin perjuicio de que consta a la AVAF la existencia de una instrucción de la Dirección general de medio natural, de fecha 3 de febrero de 2012,*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	25/61





sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad.

- Por parte de la entidad denunciada 2 no se llevó a cabo actuación alguna en ejercicio de sus competencias, ante la irregularidad consistente en la inexistencia de licencias municipales para llevar a cabo las obras irregulares recogidas en los informes técnicos, al menos **desde marzo de 2016**, fecha en que tuvo conocimiento de los hechos (informe de la técnico) **hasta octubre de 2021** (tras iniciación de la investigación por parte de la AVAF), fecha a partir de la cual por la entidad denunciada 2 se han realizado múltiples actuaciones encaminadas al esclarecimiento y regularización de las diversas irregularidades constatadas.

No obstante, a fecha de hoy consta, por parte de la entidad denunciada 2, la remisión a la administración autonómica en fecha 4/02/2022, de los informes emitidos por sus técnicos en el ejercicio 2016 y 2021. Asimismo, consta la remisión de la entidad denunciada 2 a la administración autonómica, el 8/02/2022 de la Resolución núm. 146 de 08/02/2022 de la entidad denunciada 2, por la que se incoa el expediente de restauración de la legalidad urbanística en el Polígono 10, Parcelas 103 (03079A010001030000KZ) -109 (03079A010001090000KY) -110 (03079A010001100000KA) de Ibi, entre el que se encuentra el vallado, instalaciones y obras en la vía pecuaria.

Ello, sin perjuicio de que no conste iniciado expediente alguno en relación con la comprobación de existencia de licencia municipal para vallado en las parcelas 105 y 106, que asimismo se recoge en los informes técnicos municipales, y la iniciación de los correspondientes expedientes de disciplina urbanística competencia municipal, sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de vías pecuarias.

2. Respecto de la inacción de las administraciones competentes en materias de su competencia, respecto al incumplimiento de la DIC 92/11 para actividad de Centro Agropecuario, Albergue Rural y usos complementarios [REDACTED]

Se constata que, en relación con la DIC 92/11, autorizada mediante resolución de 5/09/2011, para la realización de una actividad de Centro Agropecuario, Albergue Rural y usos complementarios por parte de la mercantil Finca Daroca, S.L.:

- Se ha producido un incumplimiento de la misma, al extenderse los usos más allá de los autorizados y más allá de los inmuebles objeto de la DIC.
- La entidad denunciada 1, ante la denuncia de agente medioambiental, se limitó a informar que los procedimientos de disciplina urbanística sobre ante incumplimientos de la DIC, se trataba de una competencia municipal; sin que conste traslado de la denuncia y de la documentación correspondiente a la administración local competente a los efectos de la tramitación de los correspondientes procedimientos de disciplina urbanística; y sin que tampoco conste un seguimiento de la denuncia, a los efectos, en su caso, de ser necesaria una sustitución autonómica en las competencias municipales, según lo regulado en la normativa aplicable.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/61





- *Consta iniciado por parte de la entidad denunciada 2, mediante Resolución núm. 146 de 08/02/2022 incoación de expediente de restauración de la legalidad urbanística en el [REDACTED] de Ibi, entre el que se encuentra el vallado, instalaciones y obras en la vía pecuaria.*

Asimismo, cabe destacar que en dicho acto administrativo se advierte que una vez concluido el expediente, se incoará procedimiento sancionador contra los sujetos responsables como consecuencia de la infracción urbanística cometida

- *No consta iniciado expediente alguno en relación con la comprobación de existencia de licencia municipal para vallado y colocación de puertas en las parcelas 105 y 106, que asimismo se recoge en los informes técnicos municipales y en la documentación remitida por la GVA en fecha 9/02/2022, y la iniciación de los correspondientes expedientes de disciplina urbanística competencia municipal, sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de vías pecuarias.”*

Análisis de los hechos y las alegaciones

A continuación, se relacionan los hechos e irregularidades constatadas recogidos en el informe provisional, extracto de las alegaciones realizadas por las entidades denunciadas respecto a ellas, así como el análisis de las mismas, a los efectos de su estimación o no.

I. Hechos recogidos en el informe provisional

Según lo recogido en el informe provisional, de la documentación obrante en el expediente (por haber sido remitida a la Agencia por parte de la entidad denunciada o por la persona alertadora, o por haber sido obtenida de fuentes abiertas), **ha sido acreditada la irregularidad consistente en la inacción de las entidades denunciadas** competentes en la materia, ante denuncias de presuntas infracciones contrarias a los principios y normas reguladoras del medio ambiente y urbanística, en concreto en las parcelas 103, 109, 110, 9022 y 9023 del polígono 10 en el municipio de Ibi, sin que se hubiesen llevado a cabo los correspondientes procedimientos de restauración y/o sancionadores por parte de las entidades denunciadas referenciadas en el encabezado, como administraciones competentes, **con anterioridad al inicio del presente expediente**. Ello en los siguientes términos:

- **Consta denuncia de fecha 28/06/2017 (registro de entrada de la GVA número 1558) y denuncia complementaria a la anterior presentada el 09/02/2018 (registro de entrada en la GVA número GVRTE/2018/23559)³, presentadas ambas por agente medioambiental ante la entidad denunciada 1, en la que constan diversos incumplimientos de la normativa urbanística:**
 - **usos en suelo forestal excediendo de la autorización otorgada por una DIC en las parcelas 109**

³ Esta denuncia no se aporta por la entidad denunciada 1

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/61



- y 110 del polígono 10 de Ibi
 - construcción de vallado e instalaciones eléctricas en suelo forestal, fuera de los límites de la DIC concedida
 - ocupación de vía pecuaria, con los anteriores usos, construcciones e instalaciones.
- Respecto a la tramitación de la denuncia presentada el 28/06/2017 ante la entidad denunciada 1, se indica que, inicialmente, fue tramitada dicha denuncia por el Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial, de la Dirección general de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (Conselleria de vivienda, obras públicas y vertebración del territorio). Consta informe del jefe del citado Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial de 21/07/2017, indicando lo siguiente:
 - En relación con los presuntos incumplimientos de las determinaciones de la DIC, se indica que serán objeto del correspondiente expediente de disciplina urbanística; debiendo ser los mismos denunciados frente al ayuntamiento de Ibi como órgano competente en la materia (artículo 266.2 de la LOTUP). Se informa, asimismo, que en caso de que ese ayuntamiento no dispusiera de medios materiales y personales, remitiría las actuaciones a esta Conselleria, que procedería a la instrucción del correspondiente expediente.
 - Respecto de las cuestiones referidas a actividad (farolas, antenas, vallado) deben ser autorizadas por una licencia municipal ambiental. Cualquier incumplimiento de los reseñados debe remitirse al ayuntamiento correspondiente.
 - En relación con la denuncia sobre la ocupación de las vías pecuarias, se dio traslado el 30/08/2017 al Servicio de Ordenación y Gestión de la Dirección general de medio natural y evaluación ambiental (Conselleria de agricultura, medio ambiente, cambio climático y desarrollo rural), que a su vez trasladó a la Dirección territorial de Alicante para su tramitación.

1. Respecto de la inacción de las administraciones competentes en materias de su competencia, respecto a la ocupación ilegal de la vía pecuaria ‘[REDACTED]’ (Ibi – Alicante)

En relación con la inacción de la administración autonómica (entidad denunciada 1) ante la denuncia de presuntas infracciones a la normativa sobre la ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, patrimonio de la Generalitat Valenciana y control ambiental de actividades: parcelas 103, 109, 110, 9022 y 9023 del polígono 10 en el municipio de Ibi, en base a toda la documentación analizada, y partiendo de las denuncias indicadas anteriormente, se extrae lo siguiente:

- Respecto a la tramitación de las denuncias del agente medioambiental de referencia:
 - Sobre la denuncia presentada el 09/02/2018, por parte de la entidad denunciada 1 no se indica aspecto alguno, ni se aporta. Es más, se indica por el director general de medio natural y evaluación ambiental, en su escrito de 9/10/2021, que desconoce si fuera de dicha dirección general se está tramitando cualquier otra denuncia distinta.
 - Sobre la denuncia de 28/06/2017, consta que la citada Dirección general de medio natural y evaluación ambiental, trasladó a la Dirección territorial de Alicante el 12/09/2017 la documentación para que fuese tramitada, en relación con la ocupación de la vía pecuaria

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	28/61





La dirección territorial, en su escrito de 12/03/2021, tras requerimiento de la AVAF reconoce lo siguiente:

- Según escrito de 12/03/2021 de la directora territorial de Alicante, dirigido a Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, en el que se indica lo siguiente:

“Al respecto hay que decir, que recibido dicho escrito, el mismo no dio lugar a la apertura de ningún expediente. En consecuencia no está documentado el motivo por el que no se instruyó ningún procedimiento administrativo”.

[...]

*A mayor abundamiento, hay que referirse al Informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente de 4 de febrero de 1997 (se adjunta), que se viene aplicando en la actividad administrativa de esta Dirección Territorial de Alicante, de conformidad con el cual, “la imposición de sanciones en materia de ocupaciones de vías pecuarias requerirá que las mismas estén deslindadas de acuerdo con su clasificación con el fin de poder dilucidar si la ocupación, realmente, se produce dentro de los límites de las vías [...] en los supuestos en los que la vía pecuaria no esté deslindada ni amojonada procedería la suspensión de los expedientes sancionadores, hasta que se deslindara el tramo donde se hubiera llevado a cabo la ocupación denunciada. **No obstante, en aquellos supuestos en los que las ocupaciones fueran de tal magnitud y con tales características que, aún sin previo deslinde, no cupiera duda alguna de la invasión de la vía, podría seguirse con la tramitación de los expedientes sancionadores incoados por dichas ocupaciones**”. El mencionado Informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente está fundamentado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1986.*

Con independencia de todo lo dicho, por parte de esta Dirección Territorial se han dado instrucciones para que se requiera a la empresa Finca Daroca, S.L., la legalización del vallado cinegético y otras instalaciones existentes, y, para el caso de que no lo haga o que no fuera posible su legalización, que procede a la restauración, con aportación de proyecto técnico.”

Asimismo, en informe de 28/09/2021 del jefe del Servicio territorial de medio ambiente, adjunto al oficio de 8/10/2021 del director general de medio natural y evaluación ambiental dirigido a la AVAF, se indica:

- que el 26/09/2017 consta, por el historial de entrada, que finalmente se aceptó la denuncia por el personal del departamento de sanciones de los SSTT de Alicante, dependiendo de Secretaría Territorial, pero que este Servicio territorial desconoce los trámites y actuaciones hechas por aquel departamento de sanciones. Asimismo, se indica en dicho informe, que entonces, no había ningún responsable del Servicio Territorial de Medio Ambiente, dado que el puesto no estaba cubierto y que parece que el departamento de sanciones pidió valoración de los hechos a la Sección Forestal.
- que consta informe del jefe del servicio territorial de medio ambiente a la unidad de

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	29/61

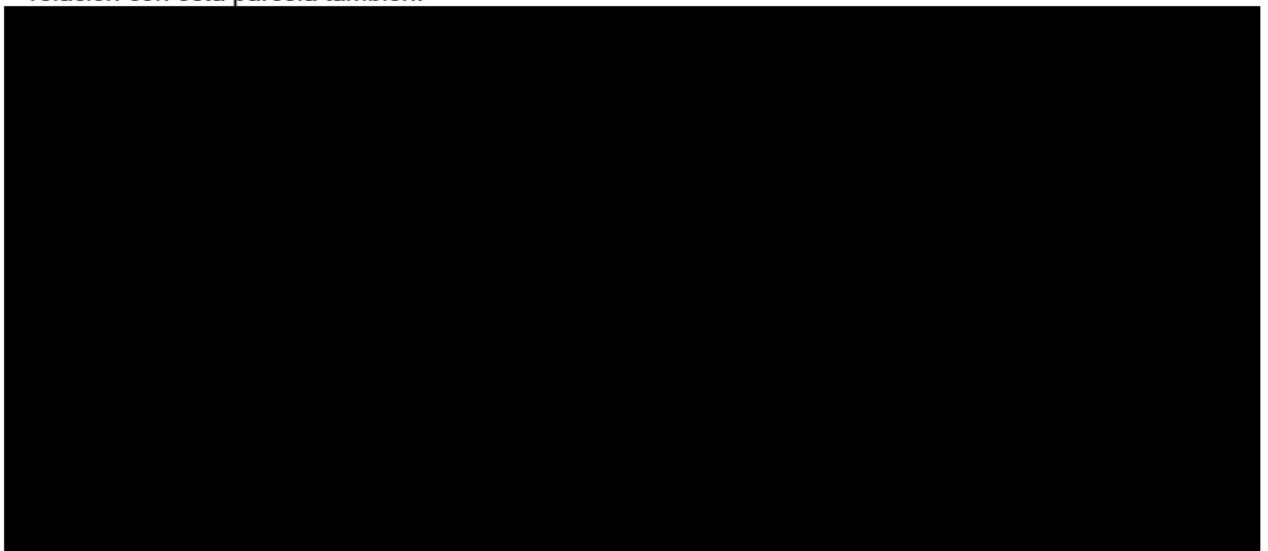




sanciones de marzo de 2021, que concluye que consideran que no ha procedido la incoación de expediente sancionador por esa Unidad, ya que además queda el asunto sustancial en las actuaciones respecto al fondo de la cuestión: actuaciones del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial en cuanto al cumplimiento de la DIC 11/0077 que engloba el conjunto de la actividad, instalaciones e infraestructuras. Asimismo, recoge que por parte de ese Servicio Territorial se proceda a instar a la Sección Forestal de Alicante a que realice las gestiones necesarias con el titular para regularizar administrativamente la situación en cuanto a posibles ocupaciones de la vía pecuaria.

Cabe reiterar que en dicho informe se indicaba que *“Las supuestas ocupaciones referidas en el escrito del Sr. XXX, si bien pudieran afectar al dominio público pecuario de la Vereda de Peroca, según la vigente clasificación de las Vías Pecuarias del T.M de Ibi, no afectan a la realidad geométrica de la misma, como tampoco impiden los usos contemplados en la Ley 3/2014 de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana ni “cortan” la Vereda. La Vereda de Peroca NO está formalmente deslindada ni amojonada.”* Como se muestra más adelante, los informes posteriores desmienten que las ocupaciones sean “supuestas”, y que no afecten a la realidad geométrica de la misma, y además que no impidan sus usos regulados en la normativa aplicable, de hecho se acredita el vallado que corta la misma vereda.

- Que entienden que las actuaciones relativas al cumplimiento o incumplimiento de la DIC 11/0077 corresponden al Ayuntamiento de Ibi y en su caso, al Servicio Territorial de Urbanismo.
- La denuncia inicialmente se refiere a las parcelas 103, 109, 110, 9022 y 9023 del polígono 10 del municipio de Ibi. No obstante, en base al informe del agente medioambiental de fecha 10/03/2021, y el informe de la ingeniera técnica forestal de la demarcación de Alcoy, de fecha 28/05/2021 aportados por la entidad denunciada 1, se incluye la parcela 106 del polígono 10 del municipio de Ibi, al evidenciarse la ocupación de la vía pecuaria “Vereda de Peroca” o “Vereda de Derocha”, en relación con esta parcela también.

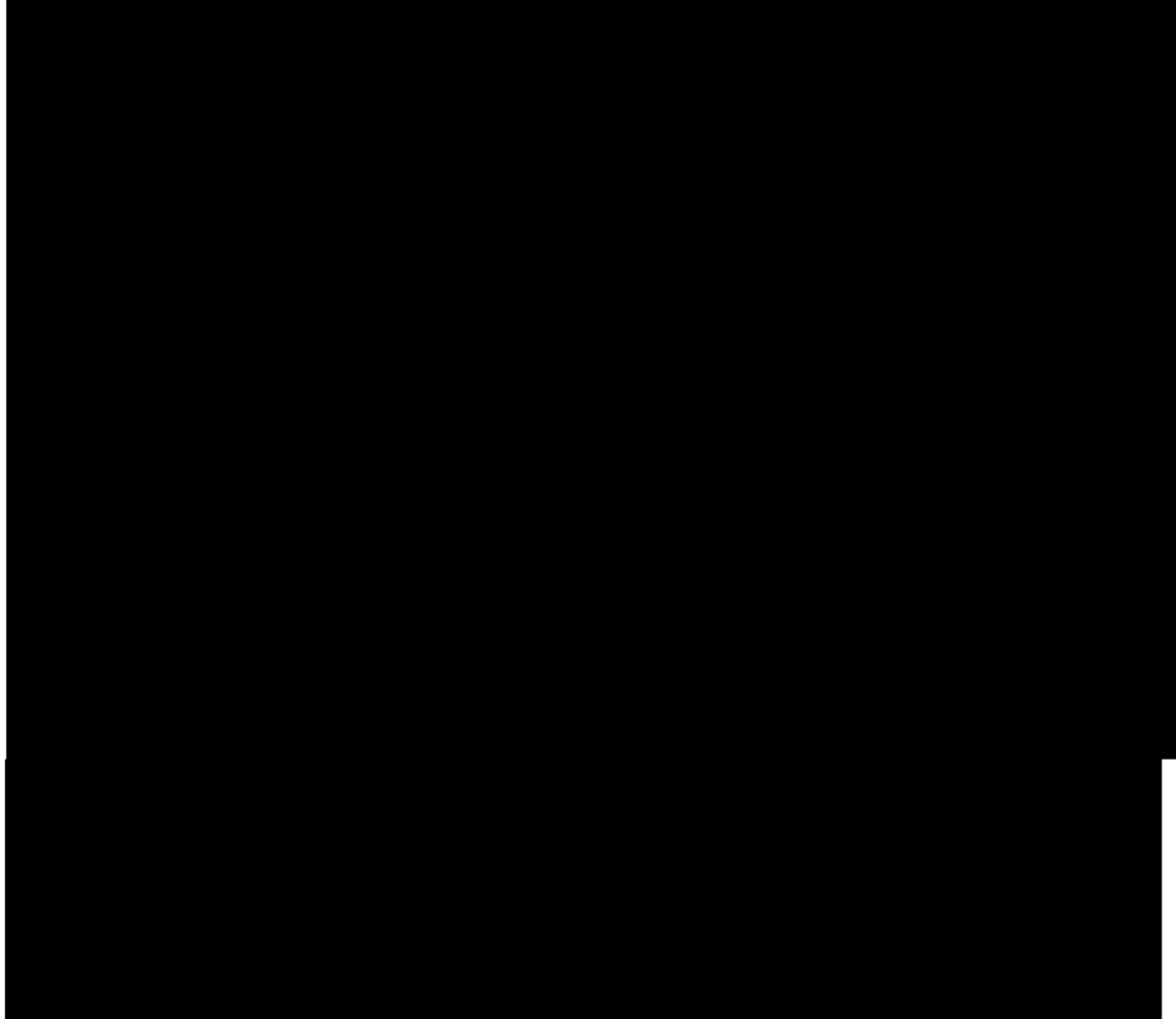


CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	30/61





parcelas 109 y 110, de conformidad con la documentación técnica presentada, y con arreglo a las características y condiciones recogidas en dicha resolución. No se incluye dentro de la DIC la parcela 103 del polígono 10, anteriormente citada.



- Se reconoce por parte de la Dirección territorial de Alicante, que la vía pecuaria “Vereda de Peroca”, no consta deslindada ni amojonada. Ello consta como obligación de la administración autonómica competente, según la normativa sobre vías pecuarias de la Comunitat Valenciana. Asimismo, ello se recoge como obligación previa al inventariado de la citada vereda, lo que debía producirse en dos años de la entrada en vigor de la norma sobre patrimonio de la Comunitat Valenciana, entrada en vigor que tuvo lugar el 12/04/2003.

En relación con ello, se constata en fuentes abiertas de la Generalitat Valenciana, que la “Vereda Peroca” (Alcoy-Alicante), no se encuentra en el inventario de bienes inmuebles de dominio público de la Generalitat Valenciana [REDACTED]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	31/61



- Tras la iniciación del presente expediente por la AVAF, consta la realización de actas de inspección por las entidades denunciadas, con respecto a los hechos incluidos en la alerta, con el detalle recogido en el apartado “*Séptimo.- Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación*” de los antecedentes de hecho.

En relación con ello, constan los informes técnicos recogidos con detalle en los antecedentes de hecho, tanto de la administración autonómica como de la administración local derivados de las citadas actas de inspección, que acreditan la ocupación ilegal de la vía pecuaria “Vereda de Peroca” y la realización de obras sin la oportuna licencia municipal. En concreto, se acredita la existencia de las siguientes ocupaciones ilegales de particulares en la citada vía pecuaria (dominio público):

- Valla metálica cinegética que invade la vía pecuaria
 - Antena, contador, portezuelas de agua y conducción subterránea que invade la vía pecuaria
 - Puerta metálica que cierra el camino impidiendo el paso a la vía pecuaria
 - Valla metálica continua a la puerta
- Tras la emisión de dichos informes en los que se corroboran las citadas irregularidades:
 - Consta que por parte de la entidad denunciada 1 se han realizado requerimientos a los propietarios de las parcelas colindantes a la vía pecuaria donde se considera que se ha producido su ocupación ilegal, a los efectos de que, en el plazo no superior a 3 meses, presente proyecto técnico para la restauración y/o legalización de las instalaciones existentes que afectan el dominio público de la vía pecuaria.
 - No consta que se haya procedido a la iniciación de la tramitación de procedimiento sancionador, que se debería tramitar sin perjuicio de aquél, tal y como establece la normativa aplicable. Es más, en los requerimientos citados en el párrafo anterior se condiciona la posible iniciación de un procedimiento sancionador en caso de que no se proceda a lo requerido, en los siguientes términos: ***“En el caso de que no presentara el proyecto requerido, ni se iniciase ninguna acción con la finalidad descrita en el plazo indicado, esta Dirección Territorial podría iniciar un expediente sancionador por la realización de actuaciones sin autorización en terrenos de Dominio Público Pecuario.”***
 - No consta que por parte de la entidad denunciada 2, tras los informes técnicos municipales en los que se constatan las irregularidades urbanísticas, forestales y medioambientales, se hayan iniciado procedimientos de restauración de la legalidad ni procedimientos sancionadores.
 - No consta que por parte de la entidad denunciada 2, tras los informes técnicos municipales en los que se constatan las irregularidades urbanísticas, forestales y medioambientales, se haya dado traslado a la administración autonómica competente en relación las irregularidades correspondientes.
 - Por último, cabe indicar que la entidad denunciada 1 indica en su escrito de 8/10/2021 del director general de medio natural y evaluación ambiental, que con relación al procedimiento que se sigue ante la presentación de una denuncia, hay que poner de manifiesto que no se encuentra vigente

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	32/61





ninguna instrucción específica en esta materia, atendiéndose a lo establecido en la norma reguladora y a la coordinación y colaboración de los diferentes departamentos. Asimismo, se indica que con esa base, cada órgano competente incoará, instruirá y resolverá los procedimientos sancionadores que corresponda y que, de la misma manera, cada unidad administrativa realiza el seguimiento.

No obstante lo anterior, consta a la AVAF, la existencia de una Instrucción de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 3 de febrero de 2012, sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad. En síntesis esta instrucción establece, en cuanto a la tramitación de las denuncias en esta materia, que la competencia por infracciones leves y menos graves corresponde a las Direcciones Territoriales; la competencia por infracciones graves a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental; la competencia por infracciones muy graves al Conseller/Consellera o al Consell.

Conclusión 1:

Se constata que la vía pecuaria "Vereda Peroca" de dominio público titularidad de la GVA (parcelas 9022 y 9023 del polígono 10 de Ibi) se encuentra ocupada por particulares de forma irregular, constatándose asimismo, en relación con ello, que:

- Por parte de la entidad denunciada 1 no se ha procedido al deslinde y amojonamiento de la vereda, ni a su inventariado, según se regula en la normativa autonómica relativa a las vías pecuarias ni a la del patrimonio de la Generalitat.
- Por parte de la entidad denunciada 1 no se llevó a cabo actuación alguna en ejercicio de sus competencias, ante la irregularidad consistente en la ocupación del dominio público de su titularidad, al menos desde 2017 que tuvo conocimiento de los hechos hasta marzo de 2021 (tras iniciación del expediente por parte de la AVAF), fecha a partir de la cual por la entidad denunciada 1 se han realizado actas de comprobación de las irregularidades en materia forestal y medioambiental, así como requerimientos de restauración de la legalidad.

Por su parte, tampoco consta por parte de la entidad denunciada 1, iniciación de procedimiento sancionador, que procedería independientemente del procedimiento de restauración de la legalidad, conforme a la normativa reguladora aplicable, recogida en el apartado 'Normativa específica de aplicación' del presente documento.

- Por parte de la entidad denunciada 1, se indica que no disponen de procedimiento específico para la tramitación de las denuncias. No obstante, consta a la AVAF la existencia de una instrucción de la Dirección general de medio natural, de fecha 3 de febrero de 2012, sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad.
- Por parte de la entidad denunciada 2 no se llevó a cabo actuación alguna en ejercicio de sus competencias, ante la irregularidad consistente en la inexistencia de licencias municipales para llevar a cabo las obras irregulares recogidas en los informes técnicos,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	33/61





al menos desde marzo de 2016, fecha en que tuvo conocimiento de los hechos (informe de la técnico hasta octubre de 2021 (tras iniciación del expediente por parte de la AVAF), fecha a partir de la cual por la entidad denunciada 2 se han realizado nuevos informes.

Tampoco consta, por parte de la entidad denunciada 2, la remisión de los informes emitidos por sus técnicos (ni el de 2016 ni los de 2021) a la administración autonómica competente en materia de vías pecuarias para su conocimiento y en virtud de la debida colaboración interadministrativa en general y en particular de la materia.

Por su parte, tampoco consta informe sobre la procedencia o no de iniciación de procedimiento de restauración de la legalidad ni de procedimiento sancionador por parte de la entidad denunciada 2, ante la realización de obras sin la oportuna licencia urbanística.

2. Respecto de la inacción de las administraciones competentes en materias de su competencia,

[REDACTED]

[REDACTED] en suelo no urbanizable del término municipal de Ibi, polígono 10, parcelas 109 y 110 (incluido en la denuncia de agente medioambiental de 28/06/2017):

- La entidad denunciada 1, aporta escrito de 30/08/2017, del jefe del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial, de la Dirección general de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (Conselleria de vivienda, obras públicas y vertebración del territorio), en el que se constata que los usos del SNU se han extendido más allá de los límites del expediente (polígono 10, parcelas 109 y 110) y que existen instalaciones eléctricas para alumbrado (polígono 10, parcela 103), todas ellas del término municipal de Ibi. Asimismo, se indica que ese servicio ha dado contestación a la solicitud-denuncia en cuanto a sus competencias. Asimismo, se da traslado de la documentación al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección general y medio natural y de evaluación ambiental de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica de la Generalitat Valenciana), puesto que constan ocupaciones de la vía pecuaria "Vereda de Peroca", al entrar esta cuestión de las vías pecuarias, en el ámbito de sus competencias.

En cuanto a las actuaciones efectuadas desde el citado Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial, en cuanto al incumplimiento de la DIC-92/11 de la mercantil Finca Daroca, S.L., se limita a informar que se trata de una competencia municipal. En concreto, el jefe del citado Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial de 21/07/2017, indica lo siguiente:

- En relación con los presuntos incumplimientos de las determinaciones de la DIC, se indica que serán objeto del correspondiente expediente de disciplina urbanística; debiendo ser los

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	34/61





mismos denunciados frente al ayuntamiento de Ibi como órgano competente en la materia (artículo 266.2 de la LOTUP). Se informa, asimismo, que en caso de que ese ayuntamiento no dispusiera de medios materiales y personales, remitiría las actuaciones a esta Conselleria, que procedería a la instrucción del correspondiente expediente.

- Respecto de las cuestiones referidas a actividad (farolas, antenas, vallado) deben ser autorizadas por una licencia municipal ambiental. Cualquier incumplimiento de los reseñados debe remitirse al ayuntamiento correspondiente

No obstante lo anterior, no consta que se diera traslado de la denuncia y de la documentación correspondiente a la administración local competente a los efectos de la tramitación de los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad y sancionadores, y sin que conste un seguimiento de la denuncia, a los efectos, en su caso, de ser necesaria una sustitución autonómica en las competencias municipales, según lo regulado en la normativa aplicable.

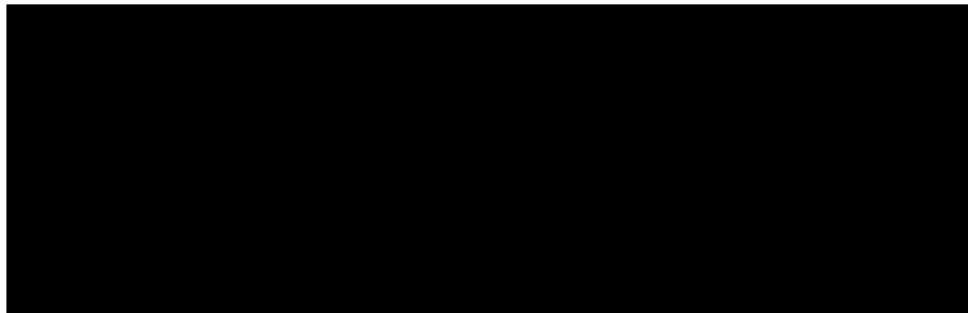
- Se constata que las ocupaciones se extienden fuera de los inmuebles autorizados por la DIC; es decir, la autorización abarcaba determinados usos en las parcelas 109 y 110 del polígono 10 del término municipal de Ibi, mientras que constan ocupaciones en la parcela 103 del citado polígono 10, así como en la vía pecuaria, en los términos indicados en el apartado anterior.
- Por parte de la entidad denunciada 2:
 - Consta informe técnico municipal de 13 octubre de 2021, en los que se informa sobre lo siguiente:
 - Que no se han llevado a cabo procedimientos de restauración de la legalidad ni sancionadores que tengan relación con los inmuebles incluidos en la DIC de referencia, por actividades u obras irregulares.
 - Que no constan denuncias de infracciones urbanísticas respecto a dichos inmuebles ni DIC. No obstante, consta en el expediente registro de entrada de fecha 31/10/2017 número 006261, en el que se hace referencia a la existencia del vallado en la vía pecuaria de referencia.
 - Que realizada visita de inspección el 5/10/21 por parte de los servicios técnicos municipales, se han detectado edificaciones irregulares en las parcelas de referencia, que deben ser regularizadas.
 - Se indica que conforme a la visita realizada y atendiendo a los expedientes instruidos en este ayuntamiento, el titular de la actividad deberá presentar un documento actualizado que justifique las cuestiones urbanísticas de la actividad así como una actualización de los condicionantes de la actividad y su sujeción y conformidad con la DIC de referencia que sirvió de base para la autorizaciones de la actividad.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	35/61





- Consta informe técnico municipal de medio ambiente de 14 octubre de 2021, en los que se informa sobre lo siguiente:
 - Constan denuncias telefónicas de los vecinos sobre ocupaciones de la vía pecuaria.
 - Se giró visita de comprobación y se emitió informe técnico el 21/03/2016 que dio lugar a la incoación de un expediente de recuperación de oficio del camino. En dicho informe ya se constataban las ocupaciones de la vía pecuaria con obras irregulares (plataforma, vallado y puertas). Se indica, asimismo, que la situación sigue igual desde entonces.
 - En el citado informe de 21/03/2016, ya se informaba que no constaba ninguna solicitud de licencia de obra para el cerramiento de los caminos
- Consta informe técnico municipal de urbanismo de 14 octubre de 2021, en los que se informa, entre otras cuestiones, sobre lo siguiente:
 - Consta asimismo licencia de primera ocupación para determinadas instalaciones y obras.
 - Consta autorización urbanística para determinadas instalaciones y obras pendientes de revisión, pendientes de visita de comprobación.
 - Se han ejecutado obras e instalaciones, sin la correspondiente autorización:



- Que se deberá dar traslado del presente informe al departamento de disciplina urbanística a efectos de iniciar el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística vulnerada.
 - En cuarto lugar, se deberá dar traslado del presente informe al departamento de obras, a efectos de recabar por parte de los titulares de la licencia la presentación de los correspondientes finales de obra para verificar que las obras e instalaciones ejecutadas con licencia se ajustan a la misma.
- No consta que, en relación con usos y actividades de la citada DIC, por parte de la entidad denunciada 2:
 - Se haya iniciado la tramitación de ningún procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y/o expedientes sancionadores, respecto de las irregularidades urbanísticas detectadas.
 - Se haya revisado las actividades ejecutadas con licencia, pendientes de comprobación.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	36/61





Conclusión 2:

Se constata que, en relación con la DIC 92/11, autorizada mediante resolución de 5/09/2011, para la realización de una actividad de Centro Agropecuario, Albergue Rural y usos complementarios por parte de la mercantil Finca Daroca, S.L:

- Se ha producido un incumplimiento de la misma, al extenderse los usos más allá de los autorizados y más allá de los inmuebles objeto de la DIC.
- La entidad denunciada 1, ante la denuncia de agente medioambiental, se limitó a informar que los procedimientos de disciplina urbanística sobre ante incumplimientos de la DIC, se trataba de una competencia municipal; sin que conste traslado de la denuncia y de la documentación correspondiente a la administración local competente a los efectos de la tramitación de los correspondientes procedimientos de disciplina urbanística; y sin que tampoco conste un seguimiento de la denuncia, a los efectos, en su caso, de ser necesaria una sustitución autonómica en las competencias municipales, según lo regulado en la normativa aplicable.
- No consta que por la entidad denunciada 2 se haya revisado las actividades ejecutadas con licencia, pendientes de comprobación.
- La entidad denunciada 2, ante las denuncias e irregularidades constatadas y ya conocidas desde marzo de 2016, no consta que haya iniciado los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad ni sancionadores.

II. Alegaciones y su análisis

Con carácter previo cabe indicar que no consta remisión de alegaciones por parte de ningún nivel directivo de la entidad denunciada, sino que se remite directamente informe técnico.

1. Alegaciones de la entidad denunciada 1 (administración autonómica)

Por parte del jefe de servicio territorial de medio ambiente de Alicante de la entidad denunciada 1 (sin que conste remisión por el Director general u órgano en quien delegue), se alega, de forma resumida (y con el detalle y literalidad recogida en el apartado Noveno de los antecedentes de hecho 'Trámite de audiencia'), lo siguiente:

Respecto a la conclusión 1:

• Alegación 1

Respecto a que no o se ha procedido al deslinde y amojonamiento de la vereda, se indica que ello no se ha realizado puesto que la Comunitat Valenciana tiene más de 16.000 km de vías pecuarias, y no es factible deslindarlas y amojonarlas todas con los medios humanos del servicio y la complejidad del procedimiento.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	37/61





Se indica que es necesario priorizar aquellas delimitaciones necesarias por cuestiones de litigios de propiedad, problemas concretos diversos, cumplimientos de sentencias o resoluciones, etc.

Asimismo, se indica que en los casos donde la vía pecuaria queda bien definida en el expediente de clasificación aprobado por Orden (Ministerial o de Conselleria), no es prioritaria su delimitación y amojonamiento, atendiendo el que se ha expuesto.

En el supuesto de que nos ocupa, entiende el informante que la Vereda de Derocha (con un ancho legal de 20 m) y en el lugar de los hechos, está definida por el camino tradicional existente, el cual no ha modificado su traza al menos respecto al existente en 1956 (la clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 27/04/1976). En consecuencia, se entiende que sus límites son las líneas paralelas al eje del camino y separadas de este 10m. Se reitera que no es prioritario delimitar formalmente y amojonar.

Análisis de la alegación 1

- o La primera de las alegaciones no desvirtúa las conclusiones del informe provisional, en el que se concluye la falta de tramitación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de la Verda de Perocha.

Ello, más si cabe cuando en escrito de la Directora Territorial de Alicante de fecha 12/03/2021, se hace referencia tanto al informe de 11/03/2021 del mismo técnico que firma las alegaciones indicando que *“La Verda de Perocha NO está formalmente deslindada ni amojonada”*, así como hace referencia a la imposibilidad de imponer sanciones si no consta deslinde ni amojonamiento. En el citado escrito se indicaba de forma literal:

Se ha solicitado informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente, al respecto del asunto que nos ocupa, que lo ha emitido con fecha 11 de marzo de 2021, en el que se da cuenta, como más destacado, que:

“Las supuestas ocupaciones referidas en el escrito del Sr. Vicente J. López Saborit, si bien pudieran afectar al dominio público pecuario de la Vereda de Perocha, según la vigente clasificación de las Vías Pecuarias del T.M de Ibi, no afectan a la realidad geométrica de la misma, como tampoco impiden los usos contemplados en la Ley 3/2014 de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana ni “cortan” la Vereda. La Vereda de Perocha NO está formalmente deslindada ni amojonada”.

A mayor abundamiento, hay que referirse al Informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente de 4 de febrero de 1997 (se adjunta), que se viene aplicando a la actividad administrativa de esta Dirección Territorial de Alicante, de conformidad con el cual, “la imposición de sanciones en materia de

ocupaciones de vías pecuarias requerirá que las mismas estén deslindadas de acuerdo con su clasificación con el fin de poder dilucidar si la ocupación, realmente, se produce dentro de los límites de las vías [...] en los supuestos en los que la vía pecuaria no esté deslindada ni amojonada procedería la suspensión de los expedientes sancionadores, hasta que se deslindara el tramo donde se hubiera llevado a cabo la ocupación denunciada. No obstante, en aquellos supuestos en los que las ocupaciones fueran de tal magnitud y con tales características que, aún sin previo deslinde, no cupiera duda alguna de la invasión de la vía, podría seguirse con la tramitación de los expedientes sancionadores incoados por dichas ocupaciones”. El mencionado Informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente está fundamentado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1986.

Con independencia de todo lo dicho, por parte de esta Dirección Territorial se han dado instrucciones para que se requiera a la empresa Finca Daroca, S.L., la legalización del vallado cinegético y otras instalaciones existentes, y, para el caso de que no lo haga o que no fuera posible su legalización, que proceda a la restauración, con aportación de proyecto técnico.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	38/61





Es contradictorio y no es un argumento admisible que inicialmente se argumente la falta de tramitación de procedimiento sancionador por falta de deslinde y amojonamiento formal, para después argumentar que no se deslinda ni amojona porque no es necesario.

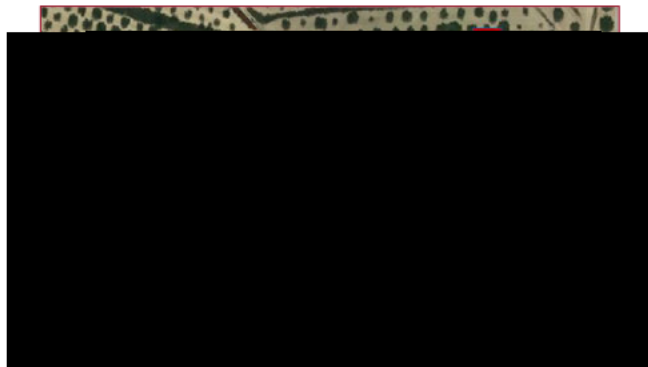
Sin perjuicio de que la AVAF pueda reconocer la dificultad y necesidad de medios para poder deslindar y amojonar materialmente 16.000 km de vías pecuarias (si bien se desconoce si toda esa superficie se encuentra pendiente de deslindar y amojonar), ello no es óbice para que se establezca un plan de acción para llevar a cabo dichas tareas en las vías pecuarias pendientes de deslindar y amojonar, necesario, asimismo para poder inventariarlas.

Siendo el argumento de la alegación de carácter general, al fundamentar la dificultad de deslindar y amojonar los 16.000 km de vías pecuarias, nada impide que ante una denuncia concreta que acredita el vallado y corte de la propia vía pecuaria se proceda al correspondiente deslinde y amojonamiento de esa vereda concreta objeto de la denuncia. Por lo que no se entiende justificable ni existe obstáculo para que se lleve a cabo el deslinde y amojonamiento formal de la Vereda de Peroca, ante las denuncias y acreditación de irregularidades sobre ella, en el caso de que ello sea necesario para iniciar procedimiento de restauración de la legalidad y/o sancionador o para poder darla de alta en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat.

Por otra parte, en los informes técnicos de la entidad denunciada 1 se indica que la anchura de la vereda es de 20 m, cuando según la clasificación de la vereda aprobada por Orden Ministerial de 27/04/1976 la anchura legal de esta vía pecuaria es de 20'89 metros.

En relación con ello, constan informes de la entidad denunciada 2, en concreto informe de la técnico especialista medioambiente de fecha 14/10/2021, en el que se indica que tanto el vallado perimetral de la finca, como las puertas instaladas invaden vía pecuaria. Ello, asimismo se indica en la Resolución N° 146 de 08/02/2022 "Incoación expediente restauración de la legalidad urbanística" emitida por la entidad denunciada 2.

Por último cabe indicar que en la ortofoto del informe de la ingeniera técnica forestal de la demarcación de Alcoy de la Dirección Territorial, de fecha 28/05/2021 se observa claramente que la vía pecuaria de referencia en su paso por la parcela 109 del polígono 10 de Ibi, no discurre por donde se indica por los técnicos que debe discurrir, por lo que debería ser objeto de análisis y, en su caso, de deslinde y amojonamiento.



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	39/61





Resultado de la alegación

Se desestima la alegación, en cuanto que el deslinde y amojonamiento es un procedimiento que debe hacerse más si cabe en casos de “problemas concretos” como indica el informante, como es el caso, y, además, en principio es necesario tanto para inventariar la vereda como para imponer sanciones por su ocupación irregular; ello, sin perjuicio de que se puedan utilizar los mecanismos que establece la ley con efectos de deslinde y amojonamiento material, si bien, todo ello debería quedar acreditado y documentado a los efectos de que conste el deslinde formal.

Todo ello salvo que se acredite y resuelva que la vía pecuaria no se encuentra invadida por ocupaciones irregulares, así como se acredite que podría llevarse a cabo tanto el procedimiento sancionador como el procedimiento de alta de la vía pecuaria en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat sin el citado deslinde y amojonamiento formal.

• Alegación 2

Respecto al hecho consistente a que no se llevó a cabo actuación alguna ante la ocupación y no consta iniciación de procedimiento sancionador, el informante se remite a su informe de fecha 28/09/2021, indicando que en fecha posterior a ésta, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- Se ha presentado solicitud de ocupación de Vía Pecuaria por parte de [REDACTED]
- [REDACTED] de ocupación de Vía [REDACTED] (DOC.3)
- Se ha denunciado a los titulares de las parcelas catastrales 105 y 106 del pol. 10 del T.M de Ibi y se ha trasladado al departamento de Sanciones.

Análisis de la alegación 2

La alegación no desvirtúa las conclusiones del informe provisional, en el que se concluye que no se llevó a cabo actuación alguna por la entidad denunciada 1 en ejercicio de sus competencias, ante la irregularidad consistente en la ocupación del dominio público de su titularidad, al menos desde 2017 que tuvo conocimiento de los hechos hasta marzo de 2021 (tras iniciación del expediente por parte de la AVAF), fecha a partir de la cual por la entidad denunciada 1 se han realizado actas de comprobación de las irregularidades en materia forestal y medioambiental, así como requerimientos de restauración de la legalidad.

Por otra parte, no se acredita el traslado al departamento de Sanciones ni el inicio de procedimiento sancionador alguno.

Resultado de la alegación

Se desestima la alegación, en cuanto a la acreditación de la inactividad de la entidad denunciada 1 desde 2017 y hasta el inicio de las actuaciones de investigación de la AVAF.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	40/61





- **Alegación 3**

Respecto al hecho de que no se dispone de procedimiento específico para la tramitación de denuncias y consta existencia de Instrucción de la Dirección General de Medio Natural de 3/02/2021 sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad, se indica por el informante, que las denuncias relativas a ocupaciones del dominio público pecuario no lo son en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad.

Análisis de la alegación 3

- En primer lugar cabe apuntar que las vías pecuarias se encuentran incluidas en la definición de espacios naturales⁴ (sin perjuicio de su regulación especial), por lo que se entiende que, en principio, las ocupaciones del dominio público pecuario quedarían dentro del ámbito de la Instrucción de la Dirección General de Medio Natural de 3/02/2021.
- No obstante, en caso de que, a nivel organizativo interno, no se consideren incluidas en la instrucción, ello no es óbice para que se dicten las instrucciones procedentes con respecto a ello, para llevar a cabo una correcta gestión de las denuncias, según la unidad administrativa competente para tramitación de las mismas.

Resultado de la alegación

Se desestima la alegación, no obstante debería aclararse en fase de seguimiento por la dirección general, como competente para emitir las instrucciones.

Respecto a la conclusión 2:

- **Alegación 4**

Respecto al hecho de que se ha producido un incumplimiento de la DIC y no consta traslado de la denuncia al Ayuntamiento, entiende el informante que la competencia al respecto era del Ayuntamiento de Ibi y los Servicios de Alicante eran concedores del conocimiento de los hechos por parte del Ayuntamiento.

Análisis de la alegación 4

La alegación no desvirtúa los hechos recogidos en el informe provisional, en el que se constata que no consta traslado de la denuncia y de la documentación correspondiente a la administración local competente a los efectos de la tramitación de los correspondientes procedimientos de disciplina urbanística; además de que tampoco consta un seguimiento de la denuncia.

Resultado de la alegación

Se desestima la alegación, por los motivos expuestos en el análisis anterior.

⁴ Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	41/61



2. Alegaciones de la entidad denunciada 2 (administración local)

• Alegación 1

El Ayuntamiento de Ibi no es competente para incoar procedimientos de restitución de la legalidad o sancionadores en materia de vías pecuaria, correspondiendo ello a la Generalitat Valenciana con el carácter de competencia exclusiva.

Análisis de la alegación 1

Efectivamente, el Ayuntamiento de Ibi (entidad denunciada 2) no es competente para incoar procedimientos de restitución de la legalidad o sancionadores en materia de vías pecuaria, correspondiendo ello a la Generalitat Valenciana con el carácter de competencia exclusiva. En el informe provisional no se indica, en ningún momento, que la competencia sobre las vías pecuarias corresponda al Ayuntamiento de Ibi, sin perjuicio de sus competencias para conceder las oportunas licencias urbanísticas y sus competencias municipales asociadas de disciplina urbanística, se trate o no de obras e instalaciones en vía pecuaria.

Resultado de la alegación

No puede tenerse en consideración la alegación, puesto que en el informe provisional no se indica que la competencia de ocupación sobre vías pecuarias recaiga en la administración local.

• Alegación 2 y 3

- Se indica por la entidad denunciada 2 que ésta, con anterioridad al inicio del oportuno expediente por parte de la Agencia Valenciana Antifraude, no era conocedor de la existencia de presuntas irregularidades cuya restitución y control pudiera corresponder al mismo, en las parcelas 103, 109, 110, 9022 y 9023 del polígono 10 de Ibi.
- Asimismo, se indica que el escrito registrado de entrada en la entidad denunciada 2 en fecha 31/10/2017 (n.º 6261) no constituye denuncia alguna, sino una solicitud de información, que fue contestada a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, con el fin de que fuera formulada por el conducto oficial y sobre la que nunca más se tuvo noticias.

Análisis de la alegación

Por una parte, en el informe provisional no se indica que el escrito presentado por registro de entrada en la entidad denunciada 2 el 31/10/2017 con núm. 6261 constituya una denuncia, simplemente se constata un escrito sobre los hechos, en concreto un escrito en el que se hace referencia a la existencia del vallado en la vía pecuaria de referencia.

Por otra parte, cabe reiterar lo ya indicado en el informe provisional, sobre la constancia de informe técnico municipal de 21/03/2016, en el que se constataba la realización de obras, instalaciones y vallado, sin constancia de ninguna solicitud de licencia de obra para el cerramiento de los caminos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	42/61



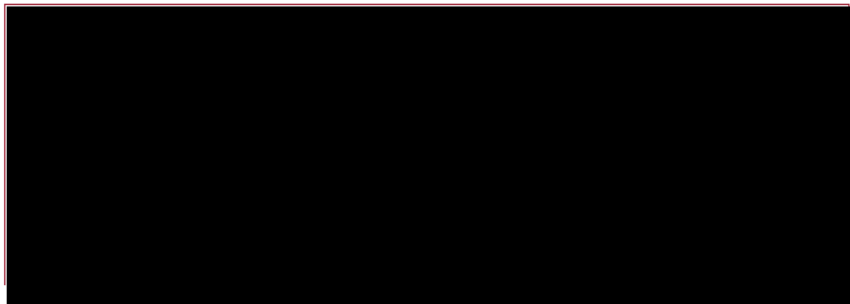


En este sentido, si bien, según documentación facilitada por la entidad denunciada, constaba licencia de vallado de fecha 12/05/2015 en relación con las parcelas 109 y 110 (relativas a la DIC), la valla se encontraba en la parcela 103 del polígono 10, por lo que para la instalación de esta valla no existía licencia, tal como indicaba el informe de 21/03/2016, sin que se llevaran a cabo actuaciones específicas por parte de la administración local en el ejercicio de sus competencias.

El cruce de competencias entre ambas administraciones no supone que la administración autonómica no sea competente en cuanto a la concesión de licencias y su correspondiente disciplina urbanística. Ello se reconoce, asimismo, en informe del técnico municipal de febrero de 2022, en el que se vuelve a informar sobre obras ejecutadas sin autorización urbanística, indicando que debe darse traslado al departamento de disciplina urbanística a los efectos de iniciar el correspondiente expediente.



En ese sentido, derivado de la presente investigación, ello se constata en el contenido del oficio de 4/02/2022 de la entidad denunciada 2 dirigido a la Dirección Territorial de Alicante, en la que se indica que se desconoce si el titular de la actividad tiene o no la autorización del a instalación de vallado y puertas en zona de afección de la vía pecuaria. Ello puesto que si se concedió la autorización para la realización del vallado en zona de afección de la vía pecuaria, debería haberse revisado que existía previa autorización de la administración competente (la administración autonómica).



Resultado de la alegación

Se desestiman las alegaciones, puesto que desde marzo de 2016 (informe de 21/03/2016) se conocía la existencia de obras sin licencia, sin que hasta el inicio del expediente por la AVAF, se iniciaran los correspondientes expedientes de disciplina urbanística de competencia municipal, sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre la ocupación de las vías pecuarias, que en

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	43/61



cualquier caso serían previas y no sustitutivas a las municipales; ya que el municipio es el que tiene competencia para la concesión de las licencias de vallado, previos los trámites y autorizaciones previas oportunas.

• **Alegación 4, 5, 6, 7 y 8**

- A pesar de la escasa información, con los datos que se han podido recabar y desde el primer momento que se ha tenido conocimiento y yendo incluso más allá de los hechos puestos de manifiesto, el Ayuntamiento ha realizado la correspondiente inspección urbanística y las actuaciones tendentes a analizar la situación (que por otro lado es sustancialmente compleja a nivel técnico, jurídico y administrativo) e incoar, en su caso, los expedientes que sean oportunos, siempre que se ostente competencia al respecto y en virtud de los artículos 250 y siguientes del TRLOTUP.
- Se ha materializado la correspondiente recuperación de oficio del camino público correspondiente
- En lo referente a las actividades y usos existentes el Ayuntamiento procedió a realizar las oportunas revisiones con ocasión del expediente de licencia ambiental de referencia [REDACTED]
- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se ha incoado formalmente expediente de restauración de la legalidad urbanística y se ha dado traslado de los oportunos informes a la Conselleria competente en materia de vías pecuarias
- Por tanto es obvio y patente que, en ningún caso se puede atribuir a este Ayuntamiento inactividad o inacción alguna, pues se ha actuado en relación con aquellas actuaciones sobre las que se ostentaba competencia, desde el momento en el que ha sido conocedor, yendo incluso más allá de los hechos que se pueden desprender del expediente y en todo caso, la no comunicación de la existencia de instalaciones en la vía pecuaria a la Conselleria (la cual por otro lado era conocedora de la situación, según se desprende del expediente remitido por la Agencia Valenciana Antifraude, por lo que debería haber actuado no porque el Ayuntamiento se lo hubiera comunicado, sino como consecuencia de las inspecciones realizadas por sus propios agentes medioambientales), no se puede utilizar para atribuir responsabilidad a una Administración que no es competente en materia de vías pecuarias.

Análisis de las alegaciones

Si bien cabe reconocer que existen competencias cruzadas y que la entidad denunciada 2 desde que ha tenido conocimiento de la investigación por parte de la AVAF ha efectuado múltiples actuaciones encaminadas a la investigación y regularización de la situación irregular en el ámbito de sus competencias, como se ha indicado en alegaciones anteriores, la entidad tenía conocimiento de los hechos, sin que se hubiesen efectuado actuaciones al respecto hasta el traslado de la investigación de la AVAF.

No obstante cabe destacar y poner en valor la incoación del expediente de restauración de la legalidad urbanística en el Polígono 10, Parcelas 103 (03079A010001030000KZ) -109 (03079A010001090000KY) -110 (03079A010001100000KA) de Ibi mediante Resolución N° 146

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	44/61





de 08/02/2022. Asimismo, cabe destacar que en dicho acto administrativo se advierte que una vez concluido el expediente, se incoará procedimiento sancionador contra los sujetos responsables como consecuencia de la infracción urbanística cometida.

Asimismo, en dicho acto administrativo, se acuerda su remisión a la administración autonómica competente, a los efectos oportunos y con el fin de que realicen las actuaciones que sean de su competencia en materia de vías pecuarias.

Ello, sin perjuicio de que no conste iniciado expediente alguno en relación con la comprobación de existencia de licencia municipal para vallado en las parcelas 105 y 106, que asimismo se recoge en los informes técnicos municipales, y la iniciación de los correspondientes expedientes de disciplina urbanística competencia municipal, sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de vías pecuarias.

Resultado de la alegación

Se desestima la alegación, puesto que desde marzo de 2016 (informe de 21/03/2016) se conocía la existencia de obras sin licencia, sin que hasta el inicio del expediente por la AVAF, se iniciaran los correspondientes expedientes de disciplina urbanística de competencia municipal, sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre la ocupación de las vías pecuarias.

Fundamentos de derecho

Primero.- Conclusión de las actuaciones

El art. 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- “1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	45/61





5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”

Segundo.- Informe final de investigación

El art. 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), establece lo siguiente:

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”.

Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación

El art. 40 del mencionado Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, establece lo siguiente:

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	46/61





criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	47/61





Cuarto.- Normativa específica de aplicación

Vistas las materias objeto de la alerta, como normativa específica de aplicación aplicable a la misma, mencionaremos la siguiente, destacando cierto articulado que se entiende relevante recoger de forma expresa:

- **Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2014/07/11/3/con>]

De esta norma destacaremos el articulado sobre las potestades administrativas sobre las vías pecuarias (Cap. I del Título I), así como el Título IV relativo a “De la policía, vigilancia e inspección, de las infracciones y de las sanciones”. Sin perjuicio del resto de su articulado, caben mencionar expresamente los siguientes:

“Artículo 5. Conservación y defensa de las vías pecuarias.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, respecto de las vías pecuarias:

- El derecho y el deber de investigar** la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.
- La clasificación.
- El deslinde.
- El amojonamiento.
- La desafectación.
- Cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

Artículo 6. Creación, ampliación y restablecimiento.

La creación, ampliación y restablecimiento de las vías pecuarias corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales. Dichas actuaciones llevan aparejadas la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.”

“Artículo 39. Disposición general.

El cuadro de infracciones aplicable a las vías pecuarias será el establecido por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.”

“Artículo 45. Disposición general.

El cuadro de sanciones aplicable a las vías pecuarias será el establecido por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.”

“Artículo 50. Reparación de daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones, penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona responsable deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión.

2. Si la restauración o restitución de la vía pecuaria no fuera posible en el mismo lugar en que se causó el daño, deberá ser restituida su integridad y la continuidad del tránsito ganadero mediante la adecuada

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	48/61





modificación de trazado, en la forma prevista en la presente ley. El costo de dicha operación deberá ser sufragado por los responsables de la infracción.

3. Los plazos para restaurar o restituir los terrenos a su estado original o ejecutar los trabajos pertinentes a tal fin, se establecerán en cada caso concreto en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características.

Transcurridos los plazos citados, la Generalitat podrá proceder a la restauración o restitución repercutiendo su costo a los infractores, quienes deberán, asimismo, abonar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, que se hubiesen fijado en la resolución final del expediente sancionador, o se fijen en su caso, en la fase de ejecución.

4. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Administración, se podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir con lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Cuando la reparación no fuera posible en ninguna de las formas previstas en los apartados anteriores y siempre que subsistan daños irreparables o se hayan causado perjuicios, se exigirá a los responsables las indemnizaciones que procedan, cuyo importe será fijado en la resolución final del expediente sancionador o, en su caso, en la fase de ejecución.

En la resolución por la que se fije la cuantía indemnizatoria se indicará también el plazo para hacerla efectiva voluntariamente el obligado, transcurrido el cual podrá serlo por el procedimiento administrativo de apremio.

6. En los procedimientos independientes de reparación y de indemnización por daños y perjuicios, vincularán los hechos declarados probados por las resoluciones penales firmes y por las resoluciones de los procedimientos sancionadores que pongan fin a la vía administrativa.”

- **Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/03/23/3/con>]

Por remisión expresa de la normativa autonómica cabe destacar su Título IV “De las infracciones y sanciones” y en concreto el articulado sobre las infracciones:

“Artículo 20. Reparación de daños.

*1. **Sin perjuicio de** las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión.*

En el caso de que no se pueda restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde cumpla la finalidad de la vía pecuaria.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

*3. **Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	49/61



“Artículo 21. Clasificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados al señalamiento de los límites de las vías pecuarias.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito de ganado o previsto para los demás usos compatibles o complementarios.

d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido título administrativo.”

- Instrucción de 13 de enero de 2012, de la Dirección General del Medio Natural, sobre vías pecuarias [DOGV núm. 6694 de 18.01.2012_Ref. Base Datos 000565/2012 - https://agroambient.gva.es/documents/20551003/166097835/03+Instruccion+13_01_2012+de+V%+C3%ADas+Pecuarias/d8baafc2-88d7-47ae-9368-1c734cd88f6b]
- Orden de 27 de abril de 1976, del Ministerio de Agricultura, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibi, provincia de Alicante [<https://www.boe.es/boe/dias/1976/07/14/pdfs/A13776-13776.pdf>]

Entre las vías pecuarias clasificadas, se encuentra la “La Vereda de Peroca”, con una anchura legal de 20,89 metros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13615 ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibi, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibi, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige esta expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibi, provincia de Alicante, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de la Travesera: Anchura legal, 20,89 metros, correspondiendo por mitad a los términos colindantes de Ibi y de Castalla.

Vereda de Peroca: Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del Camino Viejo de Jijona: Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de la Venteta: Anchura legal, 20,89 metros.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	50/61

- **Instrucción de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 3 de febrero de 2012, sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad**

En síntesis establece, en cuanto a la tramitación de las denuncias en esta materia, que la competencia por infracciones leves y menos graves corresponde a las Direcciones Territoriales; la competencia por infracciones graves a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental; la competencia por infracciones muy graves al Conseller/Consellera o al Consell.

- **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/13/42/con>]
- **Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1994/12/27/11/con>]
- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>]

Destacamos el articulado relativo al procedimiento sancionador, al que se remite la normativa específica de aplicación.

- **Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2003/04/10/14/con>]

De esta norma, que tuvo entrada en vigor el 12/04/2003, destacaremos expresamente los siguientes artículos:

“Artículo 101. Tipificación de infracciones.

Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley y en concreto:

- a) La destrucción o la producción de daños en bienes y derechos de la Generalitat.*
- b) La alteración de los bienes por obras, trabajos u otras actuaciones no autorizados.*
- c) La retención de bienes una vez extinguida la relación jurídica por la que se autorizó su uso o posesión.*
- d) La ocupación de bienes sin título habilitante y su sustracción.*
- e) La utilización de los bienes contrariando su destino normal o normas que la regula.*
- f) El incumplimiento de las obligaciones de las concesionarias y, especialmente, el de conservar los bienes.*
- g) La no colaboración con la Generalitat previsto en los artículos 98 y 21.4 de esta ley.*
- h) El incumplimiento del deber de custodia y colaboración establecido en el artículo 99.*

Artículo 102. Calificación de las infracciones.

- 1. Las infracciones administrativas previstas en esta ley se calificarán en leves, graves y muy graves.*
- 2. Tendrán carácter de leves aquellas que produzcan daños o perjuicios a la administración o a terceros no superiores a 3.000 euros, y la infracción administrativa a la que se refieren los apartados f), g) y h) del*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	51/61

artículo anterior, salvo que sea posible evaluar los daños económicos, y por su cuantía proceda su calificación como grave o muy grave.

3. Las infracciones serán graves, cuando los daños o perjuicios se evalúen entre 3.000 euros y 30.000 euros, así como las infracciones previstas en las letras b), c) y e) del artículo anterior, salvo que resulte posible evaluar los daños económicos y por su cuantía proceda su calificación como muy grave.

4. Las infracciones serán muy graves, cuando los daños y perjuicios superen los 30.000 euros, así como la infracción prevista en la letra d) del artículo anterior.

[...]

Artículo 106. Procedimiento sancionador y competencia.

1. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se acordará y ejecutará en vía administrativa, conforme al procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Las infracciones calificadas de leves serán sancionadas por el director general de Patrimonio. Las graves y muy graves serán sancionadas por el titular de la conselleria competente en materia de patrimonio.

[...]

Disposición adicional quinta. Montes, terrenos forestales y vías pecuarias.

La Conselleria competente en la administración y gestión de montes, terrenos forestales y vías pecuarias, ejercerá las facultades atribuidas en esta ley a la Conselleria competente en materia de patrimonio en relación con las vías pecuarias y montes de la Generalitat catalogados, ajustándose a lo prevenido en la legislación especial y supletoriamente en esta ley, comunicando a la Conselleria competente en materia de patrimonio las actuaciones realizadas para su constancia en el inventario e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Disposición adicional sexta. Especialidades respecto al inventario.

Los departamentos competentes en la gestión y administración de carreteras, montes, vías pecuarias y demás propiedades administrativas especiales, procederán a inventariar las citadas propiedades y sus parcelas sobrantes efectuando, si es necesario, los correspondientes deslindes, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, y remitirán a la Dirección General de Patrimonio los inventarios confeccionados para su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat.”

- **Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2014/07/25/5/con>]

De esta norma, aplicable en el momento de la denuncia efectuada inicialmente ante la GVA, destacamos los capítulos IV y V del título único “Disciplina urbanística” del libro III del mismo título. Ello, sin perjuicio de que actualmente se encontrarían en vigor los artículos correlativos del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje [Referencia: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGV-r-2021-90283>] que los regula en términos similares (art. 286, 287, 288, 289, 290).

“Artículo 266. Competencias de los municipios.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente se establezca en esta ley

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	52/61



que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo. A tal efecto, los municipios están facultados para la imposición de las sanciones previstas en esta ley cuya cuantía exceda de los importes previstos en la legislación de régimen local como límite para la imposición de sanciones por infracción de ordenanzas municipales.

2. Del mismo modo, y salvo en los casos que expresamente se prevea que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo, corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

3. En el ejercicio de sus competencias propias, los municipios podrán solicitar la asistencia y colaboración tanto de la diputación provincial como de la conselleria competente en materia de urbanismo.

4. Para el mejor ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística, y en los términos establecidos en la legislación de régimen local, los municipios podrán asociarse entre sí y con otras administraciones constituyendo mancomunidades o consorcios.

5. La inactividad municipal en el ejercicio de sus competencias propias en materia de disciplina urbanística, sin perjuicio de las responsabilidades a que pudiera dar lugar, podrá ser recurrida por los interesados ante los jueces y tribunales, en los términos establecidos la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 267. Sustitución autonómica en las competencias municipales.

1. Cuando la administración autonómica tuviera conocimiento de que se estén llevando a cabo actuaciones respecto de las cuales, de conformidad con esta ley, la adopción de las medidas de disciplina urbanística corresponde con el carácter de competencia propia al municipio, lo comunicará a la administración municipal para que ésta adopte las medidas legales que corresponda.

2. Cuando un municipio mostrara inactividad o negligencia en el ejercicio de sus competencias propias de protección de la legalidad urbanística y de sanción de las infracciones urbanísticas, la conselleria competente en materia de urbanismo podrá asumir la competencia por sustitución, en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local, previo requerimiento a la entidad local y siempre y cuando la infracción afectara a competencias de la Generalitat.

3. Para que proceda la actuación de la Generalitat por sustitución se requerirá que la infracción de que se trate sea grave o muy grave y que existan específicos intereses supralocales afectados.”

Artículo 268. Competencias de la Generalitat.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley corresponderá a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, cuando se trate de infracciones graves o muy graves cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable. Iniciado por la Generalitat en estos supuestos el ejercicio de su competencia, el municipio deberá abstenerse de toda actuación en el mismo asunto desde el momento en que reciba la oportuna comunicación, remitiendo a la administración autonómica las actuaciones que hasta dicho momento hubiera, en su caso, desarrollado.

2. En los supuestos del apartado anterior, corresponderá también a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

3. [...]

4. Las competencias autonómicas en el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley se ejercerán por la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de acuerdo con las siguientes reglas:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	53/61



- a) La incoación de los expedientes sancionadores, cuando sea competencia autonómica, corresponderá, en todo caso, a la secretaría autonómica con competencias en ordenación del territorio y urbanismo.
- b) La resolución de los expedientes sancionadores, en los casos en los que sea competencia autonómica, corresponderá a los siguientes órganos:
- 1.º Secretaría autonómica con competencias en ordenación del territorio y urbanismo, cuando el importe de la sanción sea inferior o igual a treinta mil euros.
 - 2.º Conseller competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuando el importe de la sanción sea mayor de treinta mil euros e inferior o igual a seiscientos mil euros.
 - 3.º El Consell, cuando el importe de la sanción sea superior a seiscientos mil euros.

CAPÍTULO V - Inspección urbanística

Artículo 269. Concepto.

1. La inspección urbanística es la actividad que los órganos administrativos competentes en materia de urbanismo deben realizar con el fin de comprobar que las edificaciones y el uso del suelo se ajustan a las especificaciones del ordenamiento urbanístico.
2. La inspección urbanística es una función de inexcusable ejercicio para los organismos a los que se atribuye por esta ley.

Artículo 270. Competencia sobre inspección urbanística.

1. La función inspectora será desarrollada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los municipios y por la Generalitat.
2. La realización de la inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del órgano de gobierno que corresponda y será desempeñada por el personal al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos.
3. La inspección autonómica podrá solicitar de las administraciones municipales cuantos datos y antecedentes fueran necesarios para el ejercicio de sus competencias.
4. Las fuerzas y cuerpos de seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán con la función inspectora, prestando su auxilio cuando se les solicite.
5. [...]"

Del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje [Referencia: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGV-r-2021-90283>], destacamos además del articulado relativo a las vías pecuarias (art. 5, 11, 35, 210 y 211), el Título IV del Libro II relativo al Régimen del suelo no urbanizable y del suelo urbanizable sin programa de actuación que regula las Declaraciones de interés comunitario y el Capítulo III del Título único del Libro III sobre Infracciones y sanciones urbanísticas, y expresamente:

“Artículo 210. Normas de aplicación directa a las construcciones y edificaciones en el suelo no urbanizable.

1. Las edificaciones situadas en el suelo no urbanizable deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, explotación y aprovechamiento al que se vinculan, armonizando con el ambiente rural y su entorno natural, conforme a las reglas que el planeamiento aplicable determine para integrar las nuevas construcciones en las tipologías tradicionales de la zona o más adecuadas a su carácter.
2. Mientras no exista plan que lo autorice, no podrá edificarse con una altura superior a dos plantas medidas en cada punto del terreno natural, sin perjuicio de las demás limitaciones aplicables.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	54/61



3. No podrán levantarse construcciones en lugares próximos a carreteras, vías pecuarias u otros bienes de dominio público, sino de acuerdo con lo que establezca la legislación específicamente aplicable.

4. Todas las edificaciones y actividades que se implanten por primera vez en suelo no urbanizable se ajustarán a la ordenación aprobada, dispondrán de adecuados sistemas de depuración de los vertidos y residuos que generen y cumplirán el anexo XI de este texto refundido, o disposición reglamentaria que la sustituya, y el resto de la normativa de prevención de incendios forestales.

5. Todas las edificaciones y actividades que estuvieran implantadas el 20 de agosto de 2014 que se regularicen por cualquiera de los procedimientos legalmente previstos, deberán disminuir el riesgo de incendios forestales cumpliendo las reglas del anexo XI de este texto refundido, o disposición reglamentaria que la sustituya, únicamente en la medida en que lo exija el plan municipal de prevención de incendios, sin impedir la viabilidad del proceso de legalización.”

“Artículo 216. Actividades que requieren declaración de interés comunitario.

1. La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en este texto refundido, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos contemplados en el artículo 211.1, párrafos d, e y f de este texto refundido. Asimismo, será exigible obtener declaración de interés comunitario para la implantación de estas actividades en edificaciones existentes, así como para la modificación de las ya otorgadas.

2. La autorización de estos usos y aprovechamientos no requerirán de declaración de interés comunitario en los supuestos previstos en los artículos 217, 218 y 219 de este texto refundido. En estos supuestos se tendrá que solicitar, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, un informe de la conselleria competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio y de las administraciones cuyas competencias puedan resultar afectadas por la implantación de estas actuaciones.”

“Artículo 264. Concepto de infracción.

1. Son infracciones urbanísticas las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en este texto refundido.

2. Cuando un mismo hecho pueda ser tipificado como infracción en distintas leyes protectoras del territorio, del urbanismo, del paisaje, de los recursos naturales o del patrimonio histórico, se aplicará solo la sanción más severa de las previstas.”

- **Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2014/07/25/6/con>]

De esta norma destacaremos expresamente los siguientes artículos:

“Artículo 11. Coordinación con el régimen aplicable en materia de suelo no urbanizable.

1. En caso que la actividad proyectada vaya a ubicarse en suelo no urbanizable, con carácter previo a la presentación de la solicitud o formalización de los instrumentos de intervención ambiental regulados en esta ley, deberá obtenerse la declaración de interés comunitario o la autorización municipal exigida, en el supuesto de actividades promovidas por los particulares, por la legislación urbanística para la atribución de usos y aprovechamientos en dicho suelo.

2. Las actuaciones promovidas por las administraciones territoriales para la ejecución de obras e infraestructuras de servicio público esencial, actividades de interés general o servicios públicos de especial importancia por su impacto territorial supramunicipal, requerirán la aprobación de plan especial o instrumento de ordenación urbanística o territorial correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	55/61



3. En el caso de actuaciones de iniciativa pública para la ejecución de infraestructuras públicas de gestión de residuos se estará a lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente ley.”]

- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

De esta norma destacaremos los artículos 245 y ss. relativos a la usurpación:

“Artículo 245.

1. [...].

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 246.

1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

- **Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1989/03/03/2/con>]

- **Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental** [Permalink ELI: <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/1990/10/15/162/>]

- **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/21/con>]

“Artículo 53. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en los proyectos privados que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y a los órganos que determinen las comunidades autónomas en su ámbito de competencia.”

- Instrucción de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 3 de febrero de 2012, sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad

A la vista de lo anteriormente señalado, dando contenido a la expresión del principio de desconcentración administrativa que el artículo 24 del reglamento orgánico y funcional de la consellería atribuye a las Direcciones Territoriales, teniendo en cuenta la propia estructura orgánica de esta Dirección General, y en consonancia con la forma de tramitación en materia forestal y caza y pesca, se procederá a la remisión espaciada, tras su análisis de situación y estado de tramitación, de los expedientes sancionadores correspondientes a su ámbito territorial, relativos a Espacios Naturales Protegidos y Biodiversidad, cuya tipificación atribuye a esa Dirección Territorial la competencia sancionadora.

Asimismo las denuncias que sean formuladas en las materias señaladas, por los distintos cuerpos y fuerzas de seguridad, así como por Entidades de Conservación de la naturaleza, Agentes medioambientales adscritos a esa Dirección Territorial, Unidades del Seprona, y particulares, deberán ser instruidas y sancionadas por el órgano competente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	56/61



En otro orden, y respecto a las infracciones en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad, cuya competencia sancionadora está asignada a esta Dirección General, Consellera o Consell, calificables de graves y muy graves, serán tramitadas por los servicios centrales de la consellería, así como la resolución de los recursos administrativos que se interpongan.

En base a todo lo anterior, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, y considerando las funciones y competencias del Director de la Agencia Valenciana de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, conferidas por el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre y del artículo 13 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

Primero.- Resolver las alegaciones formuladas por las entidades denunciadas al informe provisional de investigación de fecha 27/01/2022, en base a los motivos expuestos en la parte dispositiva, desestimando las mismas, al no desvirtuar dichas alegaciones, las conclusiones recogidas en el informe provisional, sin perjuicio de que las mismas se tengan en cuenta en las recomendaciones a realizar.

Segundo.- Formular las siguientes recomendaciones a la entidad denunciada, tras la investigación realizada y las irregularidades constatadas, en base a la potestad de esta Agencia recogida en el art. 16.5 de la Ley 11/2016, y del art. 40.1.b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat:

Recomendaciones dirigidas a la entidad denunciada 1

1ª. Recomendación primera dirigida a la entidad denunciada 1: En relación con la inacción de la entidad denunciada 1 en materias de su competencia, respecto a la ocupación ilegal de la vía pecuaria “Vereda de Peroca” (Ibi – Alicante)

Habiendo quedado acreditada la inacción de la administración competente ante las denuncias de presuntas infracciones contrarias a los principios y normas reguladoras del medio ambiente y urbanística, en concreto en las parcelas 103, 109, 110, 9022 y 9023 del polígono 10 en el municipio de Ibi, **con anterioridad al inicio del presente expediente de la AVAF**; y, no obstante, teniendo en cuenta que tras dicho momento ha realizado actuaciones de inspección adicionales así como ha iniciado expedientes de restauración

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	57/61



de la legalidad, se recomienda a la entidad denunciada 1, que realice las siguientes actuaciones:

1. Proceda a la tramitación del procedimiento que corresponda de deslinde formal de la vía pecuaria "Vereda de Peroca".
2. Finalice la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad y posterior sancionador oportuno, respecto de los hechos contenidos en las citadas denuncias, así como en las parcelas 105 y 106 del polígono 10 en el municipio de Ibi sobre las que se ha comprobado la presunta existencia de infracciones en materia de vías pecuarias.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de **3 meses**, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada 1 informe al director de la Agencia sobre el inicio de todas las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de **6 meses** de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

2ª. Recomendación segunda dirigida a la entidad denunciada 1: En relación con la falta de inventariado de la vía pecuaria "Vereda Peroca" en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat.

Habiéndose constatado que la "Vereda Peroca" (Alcoy-Alicante), no se encuentra en el inventario de bienes inmuebles de dominio público de la Generalitat Valenciana. [<https://gvaoberta.gva.es/es/bienes-de-dominio-publico>], deberá procederse a su alta en el inventario previos los trámites oportunos del procedimiento correspondiente.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de **3 meses**, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada 1 informe al director de la Agencia sobre el inicio de todas la actuación recomendada; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de **6 meses** de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	58/61





3ª. Recomendación tercera dirigida a la entidad denunciada 1: en relación con la falta de control de la tramitación de las denuncias

Vistas las irregularidades constatadas, se recomienda que por parte de la entidad denunciada 1, además de determinar el procedimiento específico para la tramitación de las denuncias relativas a las vías pecuarias, se establezca un sistema de control y coordinación de la tramitación de las actas de inspección/denuncias que sean tramitadas por los agentes medioambientales, así como de las denuncias que puedan recibir de terceros. Esta coordinación deberá incluir la remisión de las actas de inspección/denuncias que reciban a las correspondientes administraciones, consellerías, direcciones o servicios, que se consideren competentes sobre cada uno de los hechos contenidos en las correspondientes denuncias, llevándose a cabo el seguimiento oportuno

Asimismo, se recomienda que por cada órgano competente se realice un control/memoria anual de las denuncias recibidas, de su estado de tramitación y, en su caso, de su resultado, a los efectos de la revisión de la efectiva tramitación, su control y evaluación, a los efectos de servir de herramienta de gestión, para la adopción de medidas correctoras, en su caso, entre otras utilidades de gestión.

Por último, en este sentido, se recomienda que por parte de los servicios centrales de las diferentes direcciones de las consellerías implicadas con funciones sancionadoras en las distintas materias urbanísticas, forestales y medioambientales, a través de las instrucciones que proceda, se cree y gestione un registro centralizado de denuncias que tengan entrada y su tramitación, en el que se recoja el servicio que las tramita, así como su posible remisión a otras direcciones que sean competentes en materias específicas, a los efectos de llevar a cabo un control sobre las mismas.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

En relación con esta recomendación, se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, a los efectos de que la entidad denunciada presente un plan de implementación de la misma en la que se recojan las posibles actuaciones y los plazos para implementarlo; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tal recomendación.

Recomendaciones dirigidas a la entidad denunciada 2

1ª. Recomendación primera dirigida a la entidad denunciada 2: En relación con la inacción de la administración en materias de su competencia, respecto al incumplimiento de la [REDACTED] usos complementarios Finca Daroca (Ibi – Alicante)

Habiendo quedado acreditada la inacción de la administración competente ante la existencia de obras e instalaciones (incluida antena, depósito y vallado) sin licencia urbanística, en concreto en las parcelas 103, 109, 110, 9022 y 9023 del polígono 10 en el

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	59/61





municipio de Ibi (incluidas las parcelas 105 y 106), con anterioridad al inicio de la presente investigación por la AVAF; y, no obstante, teniendo en cuenta que tras dicho momento ha realizado actuaciones de inspección adicionales así como ha iniciado expedientes de restauración de la legalidad, se recomienda a la entidad denunciada 2, que realice las siguientes actuaciones:

1. Finalice la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad y posterior sancionador oportuno, en las parcelas 103, 109 y 110 del polígono 10 en el municipio de Ibi
2. Inicie la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad y posterior sancionador oportuno, en las parcelas 105 y 106 del polígono 10 en el municipio de Ibi sobre las que se ha comprobado la presunta existencia instalaciones sin licencia urbanística municipal (vallado y cerramiento).

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de **3 meses**, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada 2 informe al director de la Agencia sobre el inicio de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de **6 meses** de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

Tercero.- Dar traslado a la Inspección General de Servicios de la GVA de la presente investigación, a los efectos de valorar la exigencia de posibles responsabilidades por los hechos descritos y acreditados así como de cualquier otra consideración que se considere oportuna.

Cuarto.- Finalizar la fase de investigación en el expediente 2020/G01_01/000330, abriendo la fase de seguimiento de las recomendaciones formuladas.

Quinto.- Informar a las entidades denunciadas, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.

Para cualquier duda a este respecto puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico investigacio@antifraucv.es, indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	60/61





Sexto.- Notificar la presente resolución a la persona alertadora, así como a la/s entidad/es denunciada/s, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, puesto dicha resolución no declara de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto.

Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

En València, a la fecha de su firma electrónica.

El director de la Agencia
[Documento firmado electrónicamente]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	28/02/2022 11:58:14
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	61/61

